

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL JUICIO POR FALTAS DE LOS DELITOS CONTRA LA  
SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

TESIS DE GRADO

**MARTHA VERONICA SON LOPEZ**

CARNET 3184-00

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2014  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL JUICIO POR FALTAS DE LOS DELITOS CONTRA LA  
SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR  
**MARTHA VERONICA SON LOPEZ**

PREVIO A CONFERÍRSELE  
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

QUETZALTENANGO, NOVIEMBRE DE 2014  
CAMPUS DE QUETZALTENANGO

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR**

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECCER, S. J.

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANO: MGTR. PABLO GERARDO HURTADO GARCÍA

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

**NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN**  
DR. CARLOS ABRAHAM CALDERON PAZ

**TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN**  
MGTR. OSCAR ALFREDO POROJ SUBUYUJ

## **AUTORIDADES DEL CAMPUS DE QUETZALTENANGO**

DIRECTOR DE CAMPUS:	ARQ. MANRIQUE SÁENZ CALDERÓN
SUBDIRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:	P. JOSÉ MARÍA FERRERO MUÑIZ, S.J.
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN GENERAL:	P. MYNOR RODOLFO PINTO SOLÍS, S.J.
SUBDIRECTOR ACADÉMICO:	ING. JORGE DERIK LIMA PAR
SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO:	MGTR. ALBERTO AXT RODRÍGUEZ

Quetzaltenango,  
24 de abril de 2,007.

**Lic. Lilian de Santiago.**  
**Dirección Académica**  
**Universidad Rafael Landívar**

Señora directora:

A través de la presente me permito dirigirme a usted refiriéndome al nombramiento como ASESOR del trabajo de la Estudiante Martha Verónica Son López titulado: "EL DERECHO DE DEFENSA EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO TRAMITADOS POR EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE FALTAS". Luego de hacer la asesoría correspondiente del trabajo y haberse realizado las observaciones pertinentes a la alumna en mención, considero el trabajo cumple con los requisitos exigidos por la Universidad en cuanto a la metodología y técnicas de investigación.

Por otra parte el trabajo de la bachiller SON LOPEZ, suma a la escasa bibliografía nacional, un significativo aporte a la ciencia jurídica, en virtud de tratar un tema sumamente importante, como lo es el derecho de defensa dentro de los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas ante el juez de paz, especialmente resulta importante haber realizado estudio de casos en los juzgados respectivos de esta ciudad de Quetzaltenango en relación el tema y obtener los puntos de vista de los propios jueces y otros sujetos vinculados. Las conclusiones que formula surgen de su investigación y precisamente corresponden a una correcta interpretación de la norma Constitucional y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, de ahí que las recomendaciones que se formulan son totalmente pertinentes.

Por lo anterior, DOY OPINIÓN FAVORABLE, APROBANDO el trabajo en mención.

Sin nada más que agregar me es grato suscribirme de usted como su atento y seguro servidor.

*alderasu*  
M.A. Carlos Abraham Calderón Paz.  
Abogado y Notario.

LICENCIADO  
Carlos A. Calderón Paz  
ABOGADO Y NOTARIO

c.c. archivo.



Universidad  
Rafael Landívar  
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
No. 071-2009

### Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARTHA VERONICA SON LOPEZ, Carnet 3184-00 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de Quetzaltenango, que consta en el Acta No. 0725-2009 de fecha 1 de noviembre de 2009, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

**EL DERECHO DE DEFENSA, EN EL JUICIO POR FALTAS DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.**

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 24 días del mes de noviembre del año 2014.

  
MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO  
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
Universidad Rafael Landívar



## **Agradecimiento**

**A Dios:** Por ser la fuente de sabiduría que me iluminó durante mi trayecto estudiantil.

**A la Virgen María:** Por su intercesión, y favores recibidos.

**A mi Familia:** Que siempre me ha apoyado en todos los aspectos de mi vida.

**A la Universidad**

**Rafael Landívar:** Que me cobijó durante mis estudios.

**A los Licenciados:** En especial a Licda. Zonia Soto, Lic. Hanier Nájera, Lic. Josué Baquix y Lic. Carlos Calderón. Gracias por todos los conocimientos compartidos y por todas las enseñanzas que me han dado a lo largo de mi recorrido estudiantil.

**A mis Amigos:** Lic. Sergio Tumax, Licda. Zulma Tebalan, Licda. Manuela Granados, Licda. Lisbeth Soto, Licda. Jazmín Moran, Lic. Jeffry Tomas, Lic. Luis Galicia, Licda. Vivian Axt, Brenda Gómez y Patty Minera.

Gracias amigos por su apoyo incondicional y porque siempre recibí más de lo que esperaba.

## **Dedicatoria**

- A Dios:** A mi Padre Celestial por darme guía y sabiduría para alcanzar el éxito deseado.
- A mi Hija:** Verónica Isabel por ser la luz de mis ojos, porque sin ti nunca hubiera podido alcanzar esta meta tan importante en mi vida.
- A mi Esposo:** Gracias por ser un buen padre, por apoyarme, ayudarme, animarme a seguir adelante.
- A mi Padres:** (†)Tomas Son Alvarado y Mirna Verónica López Quijivix. Por enseñarme el temor a Dios, a ser fuerte en los momentos difíciles, por creer y confiar, por su apoyo incondicional y ejemplo de vida.
- A mi Hermanos:** Alfredo, Angélica, Elena y Samuel. Por su amistad, consejos, cariño y apoyo incondicional.
- A mis Abuelos:** Alfredo López y (†) Matilde Quijivix. (†) Antonio Son y (†) Juana Alvarado. Por sus sabios consejos, ejemplos de trabajo y rectitud durante mi vida.
- A mis Familiares:** A mis tías Elma, Lily, Ada, Brenda y Lorena López Quijivix. Por su apoyo y cariño.

## Índice

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>6</b>
<b>EL PROCESO PENAL Y LOS DIFERENTES SISTEMAS.....</b>	<b>6</b>
1 Definiciones.....	6
2 Características.....	6
3 Sistemas procesales.....	7
3.1 Sistema acusatorio.....	7
Definición.....	7
b Antecedentes.....	7
c Características.....	7
3.2 Sistema inquisitivo.....	8
a Definición.....	8
b Antecedentes.....	8
c Características.....	8
3.3 Sistema mixto.....	9
a Definición.....	9
b Antecedentes.....	9
c Características.....	9
3.4 Diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo.....	9
4 El Proceso penal.....	10
4.1 Definición.....	10
4.2 Características.....	11
4.3 Naturaleza jurídica.....	11
5 Principios o garantías constitucionales que informan el proceso penal en Guatemala.....	12
5.1 Juicio previo.....	14
5.2 Inocencia.....	15
5.3 Derecho de defensa.....	16
5.4 Prohibición de persecución múltiple.....	18

5.5	Publicidad.....	19
5.6	Límites para la averiguación de la verdad.....	19
5.7	Independencia e imparcialidad de los jueces.....	20
6	El Ministerio Público.....	24
6.1	Ubicación institucional.....	24
6.2	La separación de poderes en el proceso penal.....	25
6.3	Los auxiliares del Ministerio Publico en la investigación.....	25
7	La actividad procesal.....	26
7.1	Acción penal.....	26
a	Definición.....	26
b	Características.....	27
c	Clasificación.....	27
7.2	Persecución penal.....	28
a	Definición.....	28
b	Características.....	28
c	Los obstáculos al ejercicio de la acción penal.....	29
7.3	La prueba en el proceso penal.....	29
a	Los principales medios probatorios.....	30
8	La defensa del sindicado.....	30
8.1	Definición.....	30
8.2	Clases de defensa.....	31
8.3	Características.....	32
8.4	Función y finalidad de la defensa.....	32
8.5	El imputado.....	33
8.6	El defensor.....	35
<b>CAPÍTULO II.....</b>		<b>38</b>
<b>LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO.....</b>		<b>38</b>
1	Definición.....	38
2	Clasificación según la doctrina.....	38
3	Naturaleza jurídica.....	39

4	Clasificación según la legislación guatemalteca.....	39
4.1	Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por conductores.....	41
4.2	Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por otras personas..	41
<b>CAPÍTULO III.....</b>		<b>43</b>
<b>EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE JUICIO POR FALTAS Y EL DERECHO DE DEFENSA, EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL</b>		
<b>TRANSITO.....</b>		<b>43</b>
1	Aspectos generales.....	43
2	Naturaleza jurídica.....	44
3	Características.....	44
4	Objetivos.....	45
5	Procedimiento del juicio de faltas.....	45
5.1	Juicio oral y público.....	47
5.2	Sentencia.....	49
5.3	Impugnación.....	49
<b>CAPÍTULO IV.....</b>		<b>50</b>
1	Análisis y presentación de resultados del instrumento.....	50
2	Discusión de resultados.....	60
<b>II CONCLUSIONES.....</b>		<b>66</b>
<b>III RECOMENDACIONES.....</b>		<b>68</b>
<b>IV REFERENCIAS.....</b>		<b>70</b>
<b>ANEXOS.....</b>		<b>74</b>

## **Resumen**

Se establece que no se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas, siendo este un procedimiento del sistema inquisitorio, se verifica la poca participación de defensores y ninguna del Ministerio Público, ejerciendo el juez la acción penal y la confesión del sindicado es suficiente para su condena.

El estudio de campo se realizó en el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, por medio de una hoja de observación de casos concretos conocidos por los tres juzgados de paz existentes, se practicaron entrevistas dirigidas a jueces de paz y fiscales del Ministerio Público. Se hizo el análisis de la información, auxiliándose de métodos estadísticos descriptivos, permitiéndose el análisis y discusión de resultados obtenidos en las entrevistas. Luego se procedió con la verificación de objetivos, elaboración de conclusiones y recomendaciones, concluyendo de esta manera la investigación jurídica descriptiva.

## I INTRODUCCIÓN

Dentro del modelo acusatorio de juicio incorporado a nuestra legislación con la implementación del Código Procesal Penal a partir de 1994 bajo una concepción de política criminal, se dirige a respetar la integridad física y psicológica de la persona sindicada de un hecho delictivo, humanizando el desarrollo del juicio que conlleva garantizar los derechos inherentes de toda persona, uno de ellos el sagrado derecho de defensa frente a toda imputación, diríase que en el procedimiento común u ordinario no existe tanta preocupación en virtud que existe división de funciones de cada interviniente dentro de la administración de justicia, concretamente el Ministerio Público por disposición constitucional ejerce la acción penal consecuentemente acusa, frente a ello el sindicado ejerce el derecho de defensa tanto material como técnico y finalmente se ha encargado al Organismo Judicial mediante jueces competentes para que decidan sobre el hecho sometido a su conocimiento, y de esta forma controlen la actuación de cada interviniente.

Por lo que es objetivo general de la presente investigación establecer ¿Cómo se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas en los juzgados de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango?

Siendo los objetivos específicos los siguientes:

1. Determinar la participación de abogados defensores públicos o privados en procesos que por delitos contra la seguridad del tránsito son tramitados por el procedimiento especial de faltas.
2. Establecer si en los procesos de delitos contra la seguridad del tránsito regularmente el imputado acepta su culpabilidad y es condenado al pago de una conmuta.

3. Verificar la existencia de casos en los cuales se procesa al sindicado por delitos contra la seguridad del tránsito y éste no acepta su culpabilidad consecuentemente llega a juicio oral.
4. Evidenciar la participación del Ministerio Público como ente acusador en el procedimiento especial de faltas que se aplica a los delitos contra la seguridad del tránsito.
5. Investigar si el juez de paz al tramitar en el procedimiento especial de faltas los delitos contra la seguridad del tránsito ejerce la acción penal y realiza la investigación.

Constitucionalmente en el artículo 203 se regula y garantiza la independencia del Organismo Judicial, en el 251 se le faculta al Ministerio público como una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, correspondiéndole el ejercicio de la acción penal pública en el proceso penal guatemalteco, sin embargo, en los artículos 24bis y 44 literal a) del Código Procesal Penal queda establecido que se exceptúan los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas, instituyendo al juez de paz para conocerlos.

En los delitos contra la seguridad del tránsito regulados por la ley sustantiva penal en los artículos 157, 157BIS y 158 tramitados por el procedimiento especial de faltas se condena sin pruebas por lo tanto el juez está obrando conforme a un procedimiento del sistema inquisitivo sin garantías para el sindicado dado que se juzga bajo el principio de culpabilidad violándose el principio constitucional de inocencia debido a que su declaración expresándose culpable basta para condenarlo.

Sucede frecuentemente que el sindicado resulta pagando una conmuta, y en caso llegara a juicio oral se viola el principio de imparcialidad del juez al momento en que ordena se realicen diligencias para la averiguación de la verdad en ausencia de un

ente acusador, en virtud de que el conocimiento y juzgamiento de estos hechos se concentra en una sola persona por lo que llega a ejercer funciones de acusador paralelamente a la de decisión, lo que en el sistema acusatorio no es concebible, peor aún, cuando resulta que el sindicado se declara culpable se constituye más bien en confesión y no declaración, lo que implica que con este procedimiento no se le garantiza el derecho de defensa ni siquiera material mucho menos en forma técnica como lo establece la Carta Magna en el artículo 12 y la ley procesal penal en el artículo 20, por lo que, como consecuencia merece importancia y se justifica la presente investigación.

Bajo ese contexto, la presente monografía es de tipo jurídico descriptiva en virtud de que en su desarrollo se estudió y analizó, descomponiendo el problema jurídico que surge al momento en que los delitos contra la seguridad del tránsito son tramitados por el procedimiento especial de faltas, estableciendo los niveles de funcionalidad de la norma jurídica contenida en los artículos 24bis y 44 literal a) del Código Procesal Penal.

Siendo los sujetos y/o unidades de análisis para este estudio, y constituyéndose como alcances y/o límites a la presente investigación, tres jueces de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, ocho fiscales del Ministerio Público del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango, cinco casos concretos tramitados en cada juzgado de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango de delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas durante el mes de septiembre de dos mil seis, con el objetivo de tener una mejor representación del problema objeto de este estudio.

Utilizándose como instrumentos para recolectar, registrar información, cumplir con los objetivos respectivos y contenidos en el anexo de la presente investigación, diseñados por la investigadora con el propósito de cotejar la teoría con la práctica

una guía de observación para el análisis de los casos ya mencionados y un bosquejo o guía de entrevista con un total de ocho preguntas.

Con relación a la metodología estadística, la información recopilada en las entrevistas es de tipo cualitativo por lo que no se aplicaron procedimientos estadísticos.

En cuanto a las observaciones, se presenta la información a través de tablas y una grafica, que reflejan los porcentajes alcanzados en cada uno de los aspectos observados que se calculan por medio de la formula siguiente:

$$\text{Porcentaje} = \frac{f}{N} \times 100$$

Donde:

F = Numero de casos encontrados

N = Numero de total de casos

Siendo el procedimiento utilizado para realizar la investigación el que a continuación se describe:

- 1 Elección y aprobación del tema
- 2 Fundamentación teórica
- 3 Elaboración de instrumentos
- 4 Selección de la muestra
- 5 Aplicación de los instrumentos
- 6 Metodología estadística
- 7 Presentación, discusión y análisis de resultados
- 8 Conclusiones
- 9 Recomendaciones
- 10 Referencias bibliográficas

## 11 Presentación del informe final

Teniendo como aporte el resultado de esta investigación formar antecedente para futuros estudios y/o una reforma al Código Procesal Penal para adoptar verdaderamente los principios de un sistema acusatorio y se abandonen las practicas del sistema inquisitivo; asimismo que se le de solución al problema relativo a los delitos contra la seguridad del transito tramitados por el procedimiento del juicio por faltas.

# CAPÍTULO I

## EL PROCESO PENAL Y LOS DIFERENTES SISTEMAS

### 1 Definiciones

El jurista Manuel Ossorio define al derecho procesal como “un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado; es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. También es llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo”.<sup>1</sup>

El derecho procesal “es el referente al proceso; es el conjunto de normas que tienen por objeto el proceso o que recaen sobre el proceso”.<sup>2</sup>

El derecho procesal penal puede ser definido como “aquel sistema de normas jurídicas que se dedican al estudio de la naturaleza, desenvolvimiento por etapas o fases así como la eficacia del conjunto de relaciones jurídicas que se denomina proceso penal”.<sup>3</sup>

Es aquella disciplina jurídica que provee conocimientos teóricos, prácticos y técnicos para comprender y aplicar las normas jurídicas-procesal-penales vigentes en un determinado lugar, que regulan desde el inicio, desarrollo y culminación un proceso penal en donde se observen las garantías y derechos inherentes a la persona humana.

### 2 Características

1. Es una rama eminentemente pública; 2. Es un derecho formal; 3. Las normas procesales penales son de carácter instrumental; 4. Es autónomo pues posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario, así como peculiares directrices de hermenéutica.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Buenos Aires, Argentina. Editorial Heliasta. S. R. L. 2000. Pág. 327

<sup>2</sup> Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1961. pág. 31

<sup>3</sup> Calderón, Luis. Materia de Enjuiciamiento Criminal. Guatemala. Ed. Textos y Formas Impresas. 2002. pág. 49

### **3 Sistemas procesales**

#### **3.1 Sistema acusatorio**

##### **a Definición**

El órgano jurisdiccional se activa por impulso de un ente encargado, que puede ser el Ministerio Público (en adelante llamado MP), o una persona, según sea la naturaleza de la acción a promover, por lo tanto, se caracteriza por la división de poderes que se ejercen en el proceso, el acusador quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, el imputado quien puede resistir la imputación ejerciendo el derecho de defenderse y el tribunal que decide.<sup>4</sup>

##### **b Antecedentes**

Los podemos encontrar en el derecho procesal francés.

##### **c Características**

1. Es de única instancia; 2. La jurisdicción es ejercida por una asamblea o tribunal popular; 3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte, el tribunal no actúa de oficio; 4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano; 5. El acusado se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusador; 6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes; 7. Todo el proceso es público y continuo, el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio; 8. La sentencia que se dicta no admite recursos; 9. Por la naturaleza jurídica y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

---

<sup>4</sup> Artículo basado en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada San Juan Bautista de Lima, Perú. 2003.

## **3.2 Sistema inquisitivo**

### **a Definición**

Es un sistema de proceso penal cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona, en virtud de que el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. Además, valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado, como consecuencia el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.<sup>5</sup>

### **b Antecedentes**

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política, pasa a ser derecho eclesiástico y posteriormente laico en Europa continental a partir del siglo XIII de la era cristiana. La palabra inquisición se deriva de los Quaestores, que eran ciudadanos encargados por el senado romano de investigar ciertos delitos.

### **c Características**

1. El proceso se inicia de oficio o mediante denuncia anónima; 2. El juez asume la función de acusar y juzgar; 3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado; 4. El proceso es escrito y secreto, carente del contradictorio; 5. La prueba se valora mediante el sistema de prueba tasada; 6. El proceso penal no reconoce la absolución de la instancia; 7. Se admite la impugnación de la sentencia; 8. Los jueces son permanentes e irrecusables; 9. La confesión del imputado constituye la prueba fundamental y para obtenerla se emplea hasta la tortura y el tormento; 10. La prisión preventiva del acusado queda al arbitrio del juez; 11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

---

<sup>5</sup> Artículo basado en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada San Juan Bautista de Lima, Perú. 2003.

### **3.3 Sistema mixto**

#### **a Definición**

Se conjuga tanto el Sistema Acusatorio como el Inquisitivo. El Proceso Penal tiene dos etapas: A. La instrucción (investigación) /Sistema Inquisitivo. B. El juicio oral y público o juzgamiento /Sistema Acusatorio.<sup>6</sup>

#### **b Antecedentes**

Este sistema inicia con la desaparición del sistema inquisitivo en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del sistema procesal acusatorio y también del sistema procesal inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente planteó las bases de una nueva forma de dividir el proceso, en dos fases.

#### **c Características**

1. El proceso penal se divide en dos fases, la instrucción y el juicio; 2. Impera el principio de oralidad, publicidad y de intermediación procesal; 3. La prueba se valora conforme la libre convicción, conocido como sana crítica; 4. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

### **3.4 Diferencia entre el sistema acusatorio y el sistema inquisitivo**

Radica en la forma en que en ellos se resuelve el conflicto de intereses. En el sistema inquisitivo no se reconocen límites al poder estatal, el sistema acusatorio aunque existió en épocas anteriores es propio del Estado moderno y le reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho al que le corresponden una serie de garantías penales de carácter sustantivo y procesal, integrantes de las exigencias del debido proceso, que constituyen límites infranqueables para el poder penal del

---

<sup>6</sup> Artículo basado en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada San Juan Bautista de Lima, Perú. 2003.

Estado, además pretende equilibrar los dos intereses en pugna en todo proceso penal.

El procedimiento acusatorio, a diferencia del inquisitivo, es oral. La oralidad tiene un valor instrumental, es indispensable para realizar en la práctica otros de los principios del debido proceso, como son la publicidad, la inmediación y la concentración y solo así se puede medir la calidad de la información producida en el juicio, para controlar y valorar la prueba rendida y para asegurar la vigencia efectiva del principio de contradicción que son sus principales objetivos. Lo que se persigue no es obtener la verdad histórica o real sino la verdad procesal, construida en el juicio oral sobre la base de la confrontación de las pruebas rendidas por las partes. El procedimiento inquisitivo acepta limitadamente el derecho de defensa.

## **4 El proceso penal**

### **4.1 Definición**

Vélez Mariconde al definir el proceso penal coincide con la definición de proceso judicial de Claria Olmedo y que quedó apuntada y lo define como “una serie gradual progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva”.<sup>7</sup>

Tiene por objeto la averiguación de un delito, el descubrimiento del que lo ha cometido y la imposición de la pena que corresponda (o la absolución del inculpado). El juicio criminal tiene dos periodos: el de sumario, en que se hace la instrucción de la causa, y el de plenario, que determina con el juzgamiento propiamente dicho.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 3ª. Edición Marcos Lerner. Editorial Córdoba

<sup>8</sup> Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Op. Cit. Pág. 544

Es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente preestablecidos por la ley con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad jurisdiccional competente el conflicto sometido a su decisión.

#### **4.2 Características**

1. Es un conjunto o sistema de normas que regulan actos, etapas o fases que concatenadas llegan a un fin que es la obtención del pronunciamiento judicial; 2. Es eminentemente público; 3. Existen presupuestos procesales o condiciones sin las cuales no es posible sustanciar un proceso, siendo ellos la trilogía del órgano jurisdiccional, el MP y la defensa así como la comisión de un acto tipificado como delito.

#### **4.3 Naturaleza jurídica**

Existen varias teorías, la teoría de la relación jurídica que es la más aceptada, se evoluciona y desarrolla en Alemania e Italia. Sostiene que el proceso se desarrolla a través de una actividad realizada por el juez y por las partes que se regula en la ley y tiene cada una de las partes sus pretensiones y deberes que dan lugar a una relación de carácter público. Considera al imputado como verdadero sujeto de la relación procesal con derechos pero también con deberes como sucede en el genuino sistema acusatorio.

Además la teoría de la situación jurídica que niega que el proceso sea una relación ya que el final del litigio esta determinado por las destrezas de las partes, lo que constituye incluso un fenómeno extrajudicial, al negar la relación jurídica procesal y los presupuestos como una condición de existencia de la misma las partes son las que inician y dan vida, continuidad y finalización al proceso y la decisión del juez no cuenta ya que es su obligación administrar justicia.

## **5 Principios o garantías constitucionales que informan el proceso penal en Guatemala**

“La cultura jurídica guatemalteca es en gran medida un reservorio autoritario, ha sido moldeada por la tradición inquisitorial. Sin juicio oral y público no hay un sistema de justicia penal republicano, de base constitucional y fundado en los pactos internacionales de derechos humanos, no se puede comenzar siquiera a hablar de cómo dejar atrás la tradición inquisitorial ni combatirla si no se atacan sus características centrales que es la falta de defensa del imputado y la búsqueda de la confesión. Por otra parte, la estructura adversarial significa la primacía del litigio por sobre el trámite y el litigio presupone la “igualdad de armas” entre los contendientes, misma que no sólo tiene un valor en sí misma sino que ella es condición para que la imparcialidad deje de ser una mera fórmula, muchas veces confundida con virtudes morales abstractas y no con una posición concreta frente al caso también concreto”.<sup>9</sup>

Existe una práctica viciada heredada del sistema anterior, mediante la cual los detenidos son puestos por la policía a disposición del juez sin comunicar al fiscal. De esta manera, quien efectivamente esta ejerciendo la persecución penal publica es la policía, vulnerándose el artículo 251 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala y los artículos 24, 289 y 304 del Código Procesal Penal (en adelante llamado CPP). Por ello, el fiscal tiene que ser informado desde el momento de la detención y ha de estar presente en la primera declaración del sindicado.<sup>10</sup>

“Se ha dicho en reiteradas oportunidades que hubo cambio de legislación pero sin cambio de pensamiento y que, aunque en 1994 haya entrado en vigencia un CPP humano, democrático, con principios acusatorios la experiencia demuestra que el pensamiento inquisitivo, secreto y formalista está incrustado. La solución al problema es el implemento del modelo adversarial o gestión de justicia penal por audiencias, que viene a dar forma, solidez y materialidad al principio acusatorio del proceso penal que consagra la Constitución Nacional y que exige un comportamiento

---

<sup>9</sup> Binder, Alberto M. en su artículo con el tema La fuerza de La inquisición y la debilidad de La republica. Argentina. 2006.

<sup>10</sup> Baquix, Josué en su investigación sobre el tema El Proceso Penal en Guatemala. Guatemala. 2003.

democrático, imparcial e independiente de los jueces que resuelven el conflicto en la propia audiencia, sobre la base de la información de alta calidad que proporcionan las partes. El modelo adversarial permite que el imputado pueda hacer uso de su defensa material por el acceso a la información verbal que se le proporciona, con un lenguaje sencillo y claro, con trato humano, que le de confianza, para que se suelte de las inhibiciones que provoca el ambiente del juicio, que se desarrolle la audiencia en su propio idioma con la asistencia de un interprete, lo cual es característico de un Estado republicano”.<sup>11</sup>

“Las reformas judiciales han tenido por fin cambiar varios de los paradigmas que tradicionalmente se tenían sobre la justicia. Si antes se la veía simplemente como el ejercicio de una potestad publica, donde primaban los intereses del Estado y la sociedad, ahora la mirada pasa a centrarse en los derechos e intereses de los ciudadanos convocados a ella. Pero mas convincente aun es sostener que la justicia necesita ser transparente para poder cumplir con sus fines (de hecho la noción del juicio publico es consustancial a la noción de justicia) y que cuando no lo es, todo el sistema se debilita”.<sup>12</sup>

“El CPP establece facultades discrecionales (principio de oportunidad y desestimación), salidas alternativas (suspensión condicional de la persecución penal) y procedimientos simplificados (abreviado y por faltas) que permiten a los fiscales terminar el caso en forma anticipada o por una vía distinta a la del procedimiento ordinario. El modelo previsto en el Código se ha mantenido aun cuando a la fecha se le han introducido al menos seis modificaciones de importancia, varias de las cuales han tenido el efecto de reforzar los componentes inquisitivos presentes en el, constituyendo un cierto retroceso respecto del proceso contemplado en la legislación originalmente aprobada. En conclusión, la reforma judicial trasciende a los cambios normativos de un modelo procesal de carácter inquisitivo a uno acusatorio, pues

---

<sup>11</sup> De León, Marco en su trabajo de investigación denominado Modelo De Gestión De Justicia Penal Por Audiencias. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2006.

<sup>12</sup> Vargas, Juan Enrique en su artículo denominado: Transparencia E Información Judicial. 2006.

implica una transformación institucional y cultural del sector justicia, en especial de los funcionarios y judiciales y la comunidad jurídica”.<sup>13</sup>

Las garantías constituyen el marco político que cumple al menos dos funciones específicas: 1. Asegurar el empleo de técnicas de definición y de comprobación de los presupuestos de la pena encaminadas a reducir en lo posible el poder judicial arbitrario y satisfacer el modelo de manera siquiera parcial y tendencial y 2. Como criterio de valoración del grado de validez o legitimidad - y, a la inversa, de invalidez o ilegitimidad- constitucional de nuestras instituciones penales y procesales y de su funcionamiento concreto. De esta manera la configuración y aplicación de la ley procesal y penal constituye derecho constitucional aplicado. Los principios o Garantías Constitucionales que informan el proceso penal en Guatemala son los siguientes:

### **5.1 Juicio previo**

La imposición de una pena como manifestación sobresaliente del poder del Estado, requiere necesariamente el previo desarrollo de un juicio. Esto es así por el derecho de todo habitante a la certeza de que la reacción penal por parte del Estado no será arbitraria.

Para el efecto la CPRG en el artículo 12 declara que nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y que la responsabilidad judicial debe ser declarada en sentencia como lo regula el artículo 14 de la CPRG.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 (llamada en adelante el pacto) establece en los artículos 7 y 8 que toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente por un tribunal competente, dentro de un plazo razonable, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella. La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948)

---

<sup>13</sup> Duce J. Mauricio en su artículo sobre la Oralización de las etapas previas al debate: La Experiencia de la ciudad de Quetzaltenango en Guatemala. 2006

(en adelante llamada la declaración) en el artículo 10 declara que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

El artículo 14 numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante llamado el pacto internacional) regula la igualdad de las personas ante los tribunales, el derecho a ser juzgado públicamente, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

## **5.2 Inocencia**

La sentencia es el único mecanismo por el cual el Estado puede declarar la culpabilidad de una persona, mientras esta no se pronuncie en sentido afirmativo, la persona tiene jurídicamente el estado de inocencia. El principio político de que antes de la sentencia una persona sea considerada inocente, no supone que la sentencia constituya la culpabilidad, pues es solo su declaración. En lo fáctico, la persona es culpable o inocente, según su participación en un acto considerado contrario al ordenamiento jurídico penal, pero la sentencia lo declara culpable o no por el hecho.

En un sentido lato se condensa en el principio “in dubio, pro reo”, que no se debe confundir la presunción de inocencia, pues el primero es un principio del proceso, y el segundo actúa mas bien como criterio de valoración de prueba. Es objeto de reconocimiento expreso en el ultimo párrafo del artículo 14 del CPP “la duda favorece al reo”.

La admisión de este principio implica a su vez el reconocimiento del principio pro libertatis, lo que determina la imposición restrictiva de medidas privativas de libertad.

El principio político lo contempla la CPRG en el artículo 14, diciendo que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada; el CPP lo perfecciona al ordenar que los imputados deben ser tratados como inocentes para que el fin de la garantía no de lugar a dudas. Este trato de inocencia debe dársele al imputado hasta que en sentencia firme sea declarado responsable y se le imponga una pena o una medida de seguridad. Así la ley manda que las disposiciones que restringen la libertad del imputado o que limiten el ejercicio de sus facultades deben ser interpretadas en forma restrictiva; al mismo tiempo prohíbe directamente la interpretación analógica y la extensiva, para permitir las solo en los casos de favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades dentro del proceso.

Este principio también debe ser respetado por el Ministerio Público, y esto por disposición legal del artículo 7 de su Ley Orgánica. Decreto número 40-94.<sup>14</sup> La investigación debe evitar en lo posible las consecuencias que el hecho de la persecución penal acarrea al perseguido.

El pacto en el artículo 8, numeral 2, la Declaración en el artículo 11 y el Pacto Internacional en el artículo 14, numeral 2 regulan el derecho a la presunción de inocencia, es decir, que se presume la inocencia de quien tenga una imputación en su contra, sin importar cual sea, mientras no se establezca legalmente su culpabilidad conforme a la ley.

### **5.3 Derecho de defensa**

La CPRG establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables, es de vital importancia dentro del desarrollo del proceso, su ausencia significa la nulidad de este (artículo 12 de la CPRG; artículos 4 y 20 del CPP). En el artículo 8 El Pacto dispone que la persona tiene derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y siempre que

---

<sup>14</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94. Guatemala. 1994

el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre un defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarlo. Así como comunicarse libre y privadamente con su defensor. El Pacto Internacional en el artículo 14, numeral 3 y literal b) y d) señala que el procesado tiene derecho a poder preparar adecuadamente su defensa, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa, también hace mención del derecho a comunicarse con un defensor de su elección o a que se le asigne uno de oficio y a defenderse personalmente y a hallarse presente en el proceso.

El derecho de defensa no se restringe solo al ámbito penal, sino que abarca todas las ramas del derecho, pues el texto constitucional se orienta en sentido amplio y extensivo.

En lo referente a la defensa del imputado, es necesaria desde el momento en que puede iniciarse un proceso penal en su contra. En el pacto, el pacto internacional, y en los en los artículos 7 y 8 de la CPRG se preceptúa que la persona tiene derecho a ser informada sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella.

En virtud que la interpretación que debe dársele al derecho de defensa es extensiva, este nace con la existencia de la imputación y no con el grado de su formalización, por lo que puede ejercerse desde el momento en que exista una imputación por vaga o informal que sea, ampliándose el ámbito de acción de la defensa a las etapas policiales o cualquier otra “preprocesal”.

La realidad en la que se vive en Guatemala generó la necesidad de organizar la defensa como un servicio público, de tal manera que se pueda seguir con lo planteado por el ordenamiento constitucional, la expresión que reza: “A que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios para pagarlo”, y como servicio público en el resguardo de los derechos individuales de las personas a quienes el Estado pretende imponer una pena, se hizo necesario la creación de un

servicio público de defensa eficiente y fuerte, signo de un Estado legítimo. Por tal motivo, se decretó la Ley del Servicio Publico de Defensa Penal y reglamentos Decreto No. 129-97 (en adelante llamada LSPDP), siendo una de sus finalidades garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad y proporcionando a los ciudadanos que lo presiden un sistema rápido y eficaz de justicia, en el artículo 1 se establece que el Instituto de la defensa publica penal goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función.

#### **5.4 Prohibición de persecución múltiple**

Principio también denominado “non bis in ídem” que constituye una garantía de seguridad individual propia de un derecho penal liberal y democrático en un genuino Estado de derecho. Nadie será sometido por el mismo delito dos veces a un juicio que pueda causarle la perdida de la vida o de algún otro derecho. El artículo 17 del CPP menciona la única persecución, nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, sin embargo, será admisible una nueva persecución penal en las siguientes circunstancias: 1. Cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente; 2. Cuando la no prosecución proviene de defectos en la promoción o en el ejercicio de la misma; 3. Cuando un mismo hecho debe ser juzgado por tribunales o procedimientos diferentes que no puedan ser unificados, según las reglas respectivas.

Con relación al tema de cosa juzgada el artículo 18 del CPP dice que un proceso fenecido no podrá ser abierto de nuevo. Existe persecución penal múltiple cuando hay identidad de la persona perseguida, identidad del objeto de la persecución e identidad de la causa de la persecución, Persona Eadem Res, Eadem Causa Petendi. Una vez dictada la sentencia que se encuentre debidamente ejecutoriada en contra de una persona por una misma causa y con un mismo objeto, se torna imposible jurídicamente iniciar nuevo procedimiento. A excepción del caso de revisión que es cosa distinta pues la revisión se establece como un procedimiento de análisis para anulación de la sentencia en un caso y no de renovación del trámite por lo que el artículo 453 del CPP apareja la indemnización al imputado.

El artículo 14, numeral 7 del Pacto internacional menciona que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

### **5.5 Publicidad**

El derecho a un proceso público está reconocido en el artículo 14 de la CPRG. La garantía de publicidad de las actuaciones judiciales es una conquista del Estado de derecho; la publicidad en este sentido debe entenderse como facultad que asiste a los ciudadanos de percibir y reconocer las actuaciones llevadas a cabo por los tribunales de justicia. La finalidad es garantizar el control social y la credibilidad de las actuaciones de los tribunales de justicia.

Excepcionalmente se podrán celebrar a puerta cerrada los debates estableciendo esta previsión en el artículo 356 del CPP. Frente a ello, la fase de instrucción, está reservada a terceros, accediendo las partes apersonadas, con la obligación de mantener reserva. En el sistema guatemalteco se regula expresamente los supuestos en los que en la fase de instrucción se podrán declarar el secreto de las actuaciones respecto de las partes intervinientes como lo establece el artículo 314 del CPP.

### **5.6 Límites para la averiguación de la verdad**

El procedimiento penal actual es una versión donde se mantienen bases de la Inquisición (persecución penal estatal y averiguación de la verdad histórica como meta del procedimiento), pero modificado por una serie de límites referidos a la dignidad del ser humano, que impiden llevar a cabo el procedimiento aplicando para lograr aquellas metas las formas crueles y contrarias al respeto por el hombre individual típicas de la inquisición. Dentro de dichos límites se pueden mencionar: 1. El imputado como órgano de prueba, existe la limitación a obligarlo a declarar contra sí mismo cuyo fundamento se encuentra en el artículo 15 del CPP y 16 de la CPRG e incluso se le confiere la facultad de abstenerse a declarar (artículo 81 del CPP); 2. Supresión definitiva de tortura o tormento (artículo 12 segundo párrafo y 19 inciso a

de la CPRG); 3. Protección del domicilio, comunicaciones y correspondencia, es decir, el respeto al derecho a la intimidad reconocido en los artículos 23 y 24 de la CPRG y con relación a la libertad de prueba el artículo 182 del CPP establece, con las excepciones constitucionales que constituyen prohibiciones probatorias, que es necesaria la autorización de juez competente, atendiendo a la obtención legítima de la información.

### **5.7 Independencia e imparcialidad de los jueces**

“Hay un vicio constante por parte de la PNC al momento de la detención en un delito contra la seguridad del tránsito y desafortunadamente en nuestro sistema de justicia existen jueces que no cumplen con su función de administrar justicia y muy cómodamente ellos mismos sugieren que se contraría el espíritu y objetivos del CPP como lo son la humanización, la dignificación y eficiencia de la justicia procesal penal”.<sup>15</sup>

La división de poderes se encuentra contenida en el artículo 141 de la CPRG, entre los que se distribuye la soberanía se prohíbe la subordinación entre ellos. Con la independencia judicial se lleva implícito el deber general de los jueces de ajustar sus decisiones a la CPRG únicamente, la independencia implica que cada juez cuando juzga y decide un caso concreto es libre e independiente de todo poder, incluso del propio organismo judicial para tomar sus decisiones y solo se le exige que sus fallos sean conforme al derecho vigente y justo, pues dentro de las causas para impugnar una sentencia se encuentra el de la injusticia notoria (artículo 420 del CPP). Por lo tanto el juez cuando encuentre en contradicción abierta una ley con la justicia debe inclinarse siempre por la justicia y no por la ley injusta, como reza el cuarto mandamiento del abogado: “Lucha, tu deber es luchar por el derecho, pero el día que encuentres en conflicto el derecho con la justicia, lucha por la justicia”.

Pero es el caso que en la actualidad algunos por no decir la mayoría de jueces manejan el criterio de que hasta que no sea declarada inconstitucional una norma,

---

<sup>15</sup> Cortez Villanueva, Hugo Jesús. El rol del juez y las garantías constitucionales. en la Revista Jurídica V del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Guatemala. 2002.

que claramente viola los derechos inherentes a la persona continúan aplicándola, anteponiendo el derecho a la justicia, por lo que no existe en Guatemala un control difuso constitucional, siendo esto consecuencia de intereses políticos del gobierno en turno o, por cuestiones puramente económicas, a pesar de que el juzgador es totalmente independiente de cualquier injerencia, únicamente lo que se le pide es que dicte una sentencia de acuerdo con el derecho vigente siempre que sea justo, es el juez quien da vida al derecho, a la letra muerta de los códigos.

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial y sujetos a la ley y a la justicia según el artículo 154 de la CPRG. En el artículo 7 del CPP y 203 de la CPRG se regula dicha independencia judicial al prescribir que el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevaran a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la CPRG y a la ley. La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia. Adicionalmente, el artículo 205 de la CPRG establece como garantías del Organismo Judicial las siguientes: a) La independencia funcional; b) La independencia económica; c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y d) La selección del personal.

Sin embargo, para que los jueces sean independientes de todo poder del Estado, incluso del mismo Organismo Judicial, es necesario que los funcionarios gocen de estabilidad laboral y salarial, para que no se vean comprometidos a obrar de acuerdo a conveniencias políticas o a criterios circunstanciales del momento o a ordenes e imposiciones de quienes ejercen los poderes del Estado en el gobierno de turno, situación que en Guatemala sucede muy frecuentemente, y al cambiarse la Corte Suprema de Justicia se cambian jueces a veces sin razón justificada y sin respetar el debido proceso, lo que genera inseguridad en el puesto y que los jueces sean fácilmente manipulados para que se les otorgue una renovación de su contrato.

Hasta 1999 no existía carrera judicial a pesar de que la CPRG de 1985 así lo prescribía. Es hasta el año 2000 que se instaura la ley de la Carrera Judicial y el Consejo de dicha organización que debe regular un debido proceso.

El tema de la independencia judicial es vital para asegurar una genuina garantía en el sistema de justicia penal, si no se cuenta con ella difícilmente se puede mejorar la aplicación de justicia y es un tema que le incumbe no solo a jueces y a magistrados sino a los abogados en general que deben luchar por tener un verdadero Organismo Judicial apolítico, eficiente y profesional.

El juez debe reunir todas las condiciones que garantice su ecuanimidad al decidir el caso para garantizar la objetividad, observando las causas de excusas y recusaciones según lo preceptuado en los artículos del 122 al 134 de la Ley del Organismo Judicial<sup>16</sup> (en adelante llamado LOJ) por lo tanto, la imparcialidad se refiere que el juez no se adhiere a ningún partido o no entra en ninguna parcialidad o inclinación.

Una manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal es evitar que sea creado o electo por alguna autoridad, pues si ese fuera el caso sería un tribunal ad hoc, situación que la CPRG en el artículo 12 prohíbe, la regla clara es que el único tribunal competente para el juicio es aquel designado como tal por la ley vigente al momento en que se comete el hecho punible objeto del procedimiento.

Previo a la comisión del hecho debe estar definida en la ley la categoría y calidad del juez y su competencia material, funcional y territorial (directa o delegada). Para comprender esta norma constitucional hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a principios republicanos debe estar configurado para evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial.

---

<sup>16</sup> Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 (1989)

Según Binder, la legitimidad social que procura el juicio penal se basa esencialmente en la imparcialidad: un juicio bajo sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo trabajo del Estado para evitar la venganza particular.

El principio de juez natural significa que la competencia para conocer una determinada causa, es decir, la facultad de un juez para aplicar el derecho en un caso concreto, según una distribución territorial o de materias, debe estar predeterminada por la ley. Ello implica que solo el legislador puede determinar la competencia. Con la garantía del juez natural se procura preservar la independencia del juez, su imparcialidad, la máxima posibilidad de un juzgamiento real del caso. Es un mecanismo instituido para evitar la manipulación del poder penal del Estado.

En segundo término, además se puede mencionar que La CPRG en el artículo 12 cancela el efecto retroactivo que se pudiera pensar o que el legislador pudiera atribuirle a una ley de competencia. Las leyes de competencia solo rigen para el futuro, esto es para hechos punibles cometidos con posterioridad a que entren en vigor y que no puedan ser aplicadas para determinar la competencia de los tribunales respecto de hechos sucedidos con anterioridad a su vigencia ni por supuesto a causas pendientes otorgándoles efecto retroactivo.

El carácter garantista del CPP guatemalteco obliga a que la CPRG y los tratados internacionales sobre derechos humanos deban ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de los responsables. Por lo tanto, supone la sujeción del juez a la CPRG y como consecuencia la obligación, además de juzgar, ser custodio de los derechos y garantías constitucionales. El juez no es un sujeto procesal neutro, está del lado de la justicia y su tarea es alcanzarla a través de sus resoluciones.

## **6 El Ministerio Público**

### **6.1 Ubicación institucional**

Al entrar en vigencia el CPP, el MP pasó de ser una figura decorativa a convertirse en el encargado del ejercicio de la acción y persecución penal pública, por lo que fue necesaria la creación de una ley orgánica que regulara dicha institución, siendo emitida la ley orgánica del MP, decreto numero 40-94<sup>17</sup> (en adelante llamada ley orgánica del MP). La racionalización en la persecución penal, la dirección de la investigación, la presentación de la acusación y su exposición en el debate son sus principales tareas en el marco del proceso penal guatemalteco, también tiene posibilidades de ejercer coerción sobre las personas para poder cumplir con esta función y tiene la facultad de dirigir a la PNC en cuanto a la investigación del delito se refiere.

El CPP ordena que también el ente investigador respete la presunción de inocencia de la que goza el imputado. De esta forma el MP tiene obligación de extender su actividad a promover su función, paralelamente, al logro de evidencia de cargo y descargo en la investigación del hecho. Para hacer efectiva esta disposición debe además, hacer las peticiones necesarias según las circunstancias aún a favor del imputado y adecuar sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal impidiendo que se produzcan consecuencias ulteriores como lo preceptúa los artículos 108 y 289 del CPP. La ley orgánica del MP define en su artículo 1 como postulados de su ejercicio la realización de la justicia, el actuar con imparcialidad, objetividad y apego al principio de legalidad.

En este marco legal puede sostenerse que el MP es un órgano extra poder, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo preescrito en el artículo 251 de la CPRG y en el artículo 3 de la ley orgánica que rige su funcionamiento. Dicho artículo también le da autonomía en su ejecución financiera y

---

<sup>17</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto numero 40-94, Guatemala, 1994

presupuestaria como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregonaba la Ley.

## **6.2 La separación de poderes en el proceso penal**

Los procesos penales en un Estado democrático son aquellos que respetan dentro del esquema del procedimiento el reparto o división de poderes que caracteriza el ejercicio del poder público en una república. Un proceso penal para un estado de derecho debe respetar el principio acusatorio que asegura una división de poderes entre las autoridades estatales, de tal forma que existe una diferencia entre la institución y el funcionario que decide (dicta la sentencia) y aquel que ejerce las funciones requeridas (acusa), y que también se distingue de la persona que ejerce su derecho de defenderse de la imputación.

Conforman esta división de funciones y opera el principio acusatorio en Guatemala:

1. El juez que ejerce la función jurisdiccional de resolver un caso y también se le encarga la protección de determinadas garantías constitucionales (libertad, inviolabilidad del domicilio, etc.).
2. El fiscal que está encargado de la investigación preliminar y del ejercicio de la acción penal pública.
3. El imputado y su defensor que en ocasiones puede ser también un funcionario del Estado si forma parte del servicio público de defensa.

## **6.3 Los auxiliares del Ministerio Público en la investigación**

El artículo 2 numeral 3, y artículo 51 de la ley orgánica del MP y 113 del CPP establecen la relación entre el MP y las distintas policías del país bajo los siguientes principios: 1. Subordinación: La PNC y otras fuerzas de seguridad públicas o privadas están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales en el marco de la investigación. 2. Auxilio en la investigación: La PNC sirve como auxilio del fiscal en las tareas de investigación, en virtud de que esta directamente formada para la prevención, investigación y represión de delitos. Son tareas propias de los investigadores la búsqueda y recolección de evidencias, pesquisas, obtención de información, etc. Y para ello existe la dirección de investigaciones criminalísticas

conformada por agentes de la PNC. Los fiscales están preparados para analizar los hechos delictivos y los medios de investigación dentro de un marco legal al cual deben ceñirse y hacer respetar para recabar información de alta calidad. 3. Supervisión: El fiscal tiene el poder de supervisar la actuación de las fuerzas de seguridad cuando estén cumpliendo tareas de investigación. Los principales ámbitos en los que este control ha de concretarse son: a. La legalidad en la obtención de las pruebas para evitar viciarlas e invalidar el proceso. b. La legalidad en la detención del imputado. La CPRG limita la detención a dos supuestos: 1. Que exista orden judicial; 2. Que exista flagrancia en el delito. c. La elaboración de las prevenciones policiales: Deben contener un análisis lógico, que incluya la descripción del hecho real que motivó la intervención de la PNC, las diligencias que practicó, las conclusiones de su investigación preliminar cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 304 y 305 del CPP. El control del fiscal se puede materializar en la solicitud de ampliaciones de las prevenciones policiales y en ordenar investigación suplementaria. 4. Poder Disciplinario: El artículo 52 de la ley orgánica del MP detalla la facultad disciplinaria de los fiscales sobre los miembros de los cuerpos de policía enunciada en el artículo 114 del CPP.

## **7 La actividad procesal**

### **7.1 Acción penal**

#### **a Definición**

La acción penal puede considerarse como el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho procesal penal; la acción penal consiste en la actividad que se despliega con tal fin.

A través de la acción penal se hace valer la pretensión punitiva del Estado, para imponer la pena al delincuente por el delito cometido. Se acciona para pretender la justicia penal. La acción penal es un derecho del Estado a la actividad de uno de sus órganos y por lo tanto un derecho de naturaleza estrictamente procesal. La

pretensión punitiva es un requisito indispensable de la acción penal pues por su medio se persigue la imposición de una pena o una medida de seguridad para preservar la convivencia pacífica de los ciudadanos evitando de esta forma que ellos mismos la tomen.

## **b Características**

1. Es pública: El Estado en nombre de la colectividad protege sus intereses y con ello también persigue la restitución de la norma jurídica violada. El Estado tiene el monopolio del poder punitivo o *ius puniendi* por lo que tiene la función de persecución y sanción de los delitos dentro del marco constitucional, tratados y convenciones internacionales en materia de derechos humanos que el Estado de Guatemala ha ratificado. En las infracciones más graves al orden jurídico el Estado actúa de oficio, independientemente de la voluntad del afectado; 2. Su oficialidad: El órgano oficial encargado de ejercer la persecución penal es el MP quien acusa en nombre del Estado de Guatemala actuando acorde al principio de objetividad, con excepción en los delitos de acción privada y delitos contra la seguridad del tránsito (artículo 24 Bis. del CPP) es decir, aquellos cuya persecución este condicionada a denuncia particular o autorización estatal; 3. Es única: Igual que la jurisdicción no puede existir un concurso ni pluralidad de acciones ni de jurisdicción; 4. Su irrevocabilidad y obligatoriedad: implica que una vez iniciada la acción penal no puede suspenderse, interrumpirse o cesar, excepto los casos expresamente previstos en la ley, tales como el sobreseimiento y el archivo; 5. Su indivisibilidad: Se debe ejercitar contra todos los copartícipes en el hecho delictivo sin que quepa la exclusión de alguno de ellos.

## **c Clasificación**

El régimen de la acción se distingue en base al delito imputado: 1. Delitos de acción pública: Frente a ellos el MP esta obligado a ejercer la persecución y la acción penal pública, salvo en las excepciones previstas en los artículos 24bis, 25, 26 y 27 del CPP. En estos casos el agraviado podrá participar provocando la intervención del MP o adhiriéndose a la persecución ya iniciada, como querellante, este

procedimiento específico de averiguación esta regulado en los artículos 467 a 473 del CPP y podría asumir personalmente la persecución penal. 2. Delitos condicionados a denuncia, instancia de parte o autoridad estatal: En estos casos el MP requiere este trámite previo para poder perseguir y ejercitar la acción penal. Se distingue: A. Delitos condicionados a denuncia o instancia de parte: El Código Penal (en adelante llamado CP), exige en algunos delitos contra la libertad y seguridad sexuales (artículo 197 del CP) la denuncia o la querrela del agraviado para que el MP pueda ejercer la acción penal tomando en consideración las excepciones establecidas en el CP. B. Necesaria autorización estatal: La cualidad personal del imputado impide al MP ejercer la acción y persecución penal si no existe previa autorización estatal (antejuicio). Una vez producida la denuncia, querrela o autorización estatal, el régimen de la acción es similar al de los delitos de acción pública. C. Delitos de acción privada: El CP califica como tales los delitos contra el honor (artículo 169 del CP) donde el ejercicio de la persecución y la acción penal corresponde al querellante, a través del juicio específico por delito de acción privada (artículo 474 a 483 del CPP). También seguirán ese régimen, aquellos procesos por delitos de acción pública que hayan sido convertidos, por autorización del MP conforme al artículo 26 del CPP.

## **7.2 Persecución penal**

### **a Definición**

El ejercicio de la acción penal se complementa con el ejercicio de la persecución penal. La persecución penal publica es la obligación que tiene el MP de investigar y recabar los medios de prueba para determinar si procede el ejercicio de la acción penal, así como evitar las consecuencias ulteriores del delito (artículos 289, 309 y 324 del CPP).

### **b Características**

1. Es el MP el encargado de realizar la investigación; 2. La función de independizar esta función es especializar y tecnificar las actividades procesales; 3. De esta forma

se evitan parcialidades y se garantiza una investigación criminal dedicada, correcta, firme, completa y exhaustiva; 4. Es una actividad preparatoria del proceso penal, bajo control judicial, a disposición de las partes.

### **c Los obstáculos al ejercicio de la acción penal**

Son impedimentos que sin referirse a la existencia del delito o a la responsabilidad del imputado tienen como efecto postergar el ejercicio de la acción penal en el proceso de que se trata o impedirlo definitivamente. El CPP los desarrolla en los artículos 291 a 296 y son los siguientes: la cuestión prejudicial, el antejuicio y las excepciones. Dentro de estas se distingue las excepciones de incompetencia, la falta de acción y la de extinción de la persecución penal o pretensión civil.

### **7.3 La prueba en el proceso penal**

Desde el momento de la primera declaración del imputado se le debe dar a conocer la evidencia en que se funda la imputación de la que es objeto. En el mismo acto el imputado tiene la posibilidad de ofrecer pruebas en su descargo, posibilidad que se extiende también al defensor, ejerciendo su derecho de defensa (artículos 81, 82 y 101 del CPP). El CPP señala claramente en el artículo 183 como prueba inadmisibles la obtenida por medios prohibidos como la tortura, la intromisión en la intimidad del domicilio o las comunicaciones personales y archivos privados.

Sin embargo, es en el juicio donde se ejerce el mayor control sobre la prueba pues este es oral y público con las excepciones establecidas por la ley (artículo 356 y 362 del CPP). Al debate los sujetos procesales comparecen sabidos del contenido de la acusación y la prueba en que se fundamenta (artículos 347 y 350 del CPP), con la salvedad de que es posible recibir como prueba anticipada dentro del juicio, elementos de convicción que hayan sido producidos con las indispensables formalidades de control.

## **a Los principales medios probatorios**

El imputado o su defensor pueden proponer al MP medios de investigación en cualquier etapa del procedimiento preparatorio, con la posibilidad de recurrir ante el juez en caso de que aquel se niegue a diligenciarlas. Tienen derecho a asistir a los actos en que se desarrollen las diligencias de investigación y pedir que se hagan constar las irregularidades y defectos que considere pertinentes. En el procedimiento intermedio, el CPP faculta al imputado y a su defensor a ejercer control directo sobre la acusación con la amplitud necesaria para que este control sea efectivo. La ley dice que luego de formulada la acusación, aquellos podrán: señalar vicios formales, plantear excepciones, formular objeciones contra los requerimientos del MP y pedir que se practiquen medios de investigación que no se hayan realizado. En el juicio se faculta a las partes para que aporten pruebas al juicio, la ley permite el ofrecimiento de pruebas o la solicitud de anticipo de estas. Dicha disposición posibilita que el defensor proponga todas las pruebas de descargo que desee de acuerdo con su estrategia de defensa. Al terminar la recepción de las pruebas se procede a la discusión final en la que las partes tienen la facultad de manifestarse con respecto al desarrollo del debate y emitir sus conclusiones (artículo 382 del CPP).

## **8 La defensa del sindicado**

### **8.1 Definición**

El derecho de defensa es una garantía pues se encuentra regulado en la Carta Magna. Es llamado también un principio debido a que es definitivamente, inherente al ser humano por el simple hecho de serlo y además, respectivamente es un derecho en virtud de que se encuentra regulado en leyes ordinarias que rigen nuestro país y en tratados internacionales.

“El derecho a la inviolabilidad de la defensa en juicio tiene prosapia constitucional y, por ende, todo obstáculo o restricción a ese derecho constitucional no debe de admitirse en ningún momento. Todo aquel que confiese de primera intención que

cometió un delito, se encuentra casi de inmediato ante un fallo condenatorio sin ninguna discusión y sin las garantías del juicio contradictorio. Inclusive se podría llegar a pensar que el papel del defensor resultaría totalmente irrelevante. Parecería paradójico que mientras la antigua reina de las pruebas –la confesión- ha venido perdiendo terreno como tal, en nuestro sistema se le exija como una probanza definitiva al punto de variar la forma del proceso, exponiendo al Juez el riesgo de emitir un fallo sin haber dado una legítima defensa al sindicado”.<sup>18</sup>

“En lo que se refiere al procedimiento específico de juicio por faltas regulado en los artículos 488 al 491 del CPP, al sindicado no se le permite desarrollar plenamente su derecho de defensa en lo relativo a la defensa material, esto como consecuencia del poco tiempo con que se cuenta para la preparación del debate, además de que al imputado le resulta onerosa una defensa privada, ya que pocas veces es asistido por un abogado defensor del Instituto de la defensa pública por lo que la mayoría prefiere aceptar el hecho que se le imputa y quedar sujeto a una penalización incierta que muchas veces es exagerada, no obstante, su confesión espontánea; por otro lado es antitécnico rebajar de categoría un delito al juzgamiento por el procedimiento de faltas para que nuestra legislación penal y procesal penal no tenga tales abusos de aplicación”.<sup>19</sup>

## **8.2 Clases de defensa**

1. Defensa por sí misma o defensa material; 2. Defensa técnica. La primera se permite solo en el caso de que el imputado lo desee y no se perjudique con ello el resultado que pueda conseguir una defensa técnica. La segunda debe ser ejercida por un abogado colegiado activo. El imputado puede elegir un defensor de confianza o el juez debe nombrarle de oficio un defensor público, aun cuando el sindicado se niegue a ejercer su derecho (artículos 92 y 93 del CPP).

---

<sup>18</sup> Cabrera, Hugo en el artículo con el tema Legislación Procesal Penal Guatemalteca. Guatemala. 2000

<sup>19</sup> Nájera, Hanier en la entrevista sobre el tema: El derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Abogado y Notario. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango. Guatemala. 2006.

### **8.3 Características**

1. Es inherente al ser humano; 2. Es desde donde se despliegan el resto de garantías; 3. Aun gozando de abogado defensor el imputado esta facultado para formular solicitudes y observaciones; 4. El defensor atiende las disposiciones de su defendido, sin embargo, en el ejercicio de su cargo actuará bajo su responsabilidad. El artículo 101 del CPP se constituye en la regla que protege el derecho específico del imputado en el buen ejercicio de la defensa técnica; se faculta al defensor e imputado a pedir, proponer o intervenir en el proceso con las limitaciones que la ley señala; 5. Se prohíbe al defensor el descubrir circunstancias adversas a su defendido en cualquier forma que las haya conocido por lo que queda claro que el defensor debe velar por los intereses de su defendido como lo preceptúa el artículo 104 del CPP.

### **8.4 Función y finalidad de la defensa**

El derecho de defensa lleva implícito el derecho del imputado a conocer la información de hecho que se le atribuye y a expresarse libremente sobre este, tiene el derecho a conocer la información y por lo tanto para poder defenderse es necesario conocer la existencia de algo de que defenderse.

En el artículo 81 del CPP se establece que la imputación de un hecho delictivo juega un papel fundamental en momentos procesales claves para el ejercicio de una defensa efectiva. La imputación debe tener una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se le atribuye al sindicado y su calificación jurídica.

La acusación esta contemplada en el artículo 332Bis del CPP y regula con detalle su contenido y forma. Tienen efectividad dos circunstancias importantes para el ejercicio de la defensa: 1. El hecho de que el MP no puede acusar sin antes haber oído al sindicado. 2. El hecho objeto de investigación y posible hecho por el que se realizara un juicio y del cual se acusará al sindicado ha sido promovido por el MP.

Durante el juicio se le debe señalar nuevamente al acusado el hecho por el que se hace el juicio y que se le atribuye (artículo 370 del CPP).

El artículo 14 del pacto internacional establece que el procesado tiene derecho a estar presente en el proceso, a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección o a ser asistido por uno que le haya sido asignado de oficio o a defenderse personalmente; a no ser obligado a declarar contra si mismo, ni a confesarse culpable; la declaración en el artículo 11 numeral 1 y el pacto en el artículo 8 y literales c, d, e, f mencionan el derecho de defensa que le asiste a toda persona.

### **8.5 El imputado**

Es la persona señalada de haber cometido un hecho punible contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El CPP lo define en el artículo 70 y reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona a quien se le ha dictado auto de procesamiento, acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Y condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme.

Una persona es sindicada o imputada desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa. Por lo que se le debe informar inmediatamente del hecho delictuoso en el que se cree que tuvo participación, el CPP en el artículo 71 advierte los derechos que la CPRG y el CPP otorgan, los cuales pueden hacerse valer por si o por medio de un defensor desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra hasta su finalización. Ese conocimiento le va a permitir contradecir las pruebas de la acusación y efectuar su respectiva defensa.

La calidad de sujeto procesal le confiere al imputado un amplio abanico de facultades que forman parte de su derecho de defensa material. El artículo 101 del CPP le otorga al imputado amplias facultades de intervención en el proceso y las principales

son las siguientes: 1.- Declarar cuantas veces quiera sobre cuestiones relacionadas con la causa siempre que la misma no obedezca a motivos dilatorios (artículo 87 del CPP). También podrá negarse a declarar sin que se interprete en su contra. 2.- Presentarse espontáneamente a declarar ante el MP acompañado por abogado defensor (artículo 254 del CPP). 3.- Elegir defensor de confianza que lo represente y asista (artículo 92 del CPP) 4.- Defenderse por si mismo renunciando a la defensa técnica con la autorización del Juez (artículo 92 del CPP). 5.- Exigir que se respete la garantía del juez competente y predeterminado por ley. 6.- Recusar a jueces, fiscales y personal de tribunales (artículos 64, 69, 111 del CPP). 7.- Aportar pruebas al proceso y solicitar la práctica de diligencias (artículo 315 del CPP). 8.- Oponerse a la constitución de querellante y actor civil (artículos 121 y 133 del CPP). 9.- Oponerse al pedido de acusación del MP (artículo 336 del CPP). 10.- Estar presente y participar ampliamente en el debate. El acusado declarará en el inicio y tendrá el derecho de la última palabra. Y podrá hacer las declaraciones que considere pertinentes durante el debate (artículo 372 del CPP).

En defensa de su derecho a la libertad (artículo 26 de la CPRG) el imputado tiene entre otras, las siguientes facultades: 1º. Interponer recurso de exhibición personal cuando considere que se encuentra ilegalmente detenido o preso (artículo 263 de la CPRG). 2º. Exigir la interpretación restrictiva de las normas que coartan su libertad personal de acuerdo al artículo 14 del CPP. 3º. Exigirá la puesta a disposición inmediata al juez cuando fuere detenido o en casos de retención. 4º. Solicitar personalmente la revisión de las medidas de coerción personales impuestas en su contra (artículo 277 del CPP).

La declaración del imputado es la vía principal a través de la cual se ejercita el derecho de defensa contenido en el artículo 12 de La CPRG. Esta concepción rompe con la tradición anterior en la que la declaración del imputado era medio de prueba. El tribunal no podrá dictar sentencia condenatoria basándose exclusivamente en la declaración del imputado. Serán necesarios otros medios de prueba.

## **8.6 El defensor**

El defensor debe ser abogado colegiado activo para poder intervenir en el proceso y asistir jurídicamente al imputado. Su misión es defender los intereses del imputado comprometidos por causa de la imputación, sean estos penales, civiles o administrativos siempre a través de medios legales. Actúa en el proceso aconsejando, asistiendo y representando al sindicado. El abogado no tiene como obligación el esclarecimiento de los hechos perjudiciales a su patrocinado o la sanción de los culpables. Le está prohibido revelar cualquier tipo de circunstancia adversa a su defendido, en cualquier forma en que la hubiere conocido (artículo 104 del CPP).

El CPP no exige ningún trámite para la admisión inmediata de un abogado como defensor en el proceso (artículo 94 del CPP), bastando la designación que hiciera el sindicado o si este se encontrara detenido cualquier persona puede nombrarle uno por escrito ante la policía o verbalmente ante el MP, o el juez para el caso de nombramiento de urgencia (artículo 98 del CPP).

Un imputado puede ser asistido por un abogado o simultáneamente por dos abogados (artículo 96 del CPP). En el caso de que hubiere dos abogados solo será necesario citar a uno de ellos. El defensor podrá nombrar un sustituto con el consentimiento del imputado para reemplazarlo en el caso de que no pudiera acudir a alguna diligencia, no obstante cada uno conservara sus facultades autónomas.

En el caso de que haya pluralidad de imputados cada uno de ellos tendrá su propio abogado. Solo en casos excepcionales cuando sea manifiesto que no existe incompatibilidad, el juez o tribunal podrán autorizar la defensa común (artículo 95 del CPP).

El imputado puede cambiar de defensor durante el procedimiento (artículo 99 del CPP). Asimismo, salvo en el debate o en la audiencia, el defensor puede renunciar al ejercicio de la defensa (artículo 102 del CPP), en cuyo caso el MP o el tribunal

fijaran un plazo para que designe sustituto, pasado el cual procederá a nombrar uno de oficio. Hasta que no intervenga el sustituto, el renunciante no puede abandonar la defensa. Idéntica situación se producirá en los casos de abandono (artículo 103 del CPP).

La defensa gratuita corre a cargo del servicio público de defensa penal dependiente del Organismo Judicial formado por abogados colegiados activos. Esta institución fue creada para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos (artículo 1 de la LSPDP) también tendrá a su cargo las funciones de gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado cuando realicen funciones de defensa pública. El Instituto gozará de autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función. Esta conformado por defensores de planta y defensores de oficio, ambos considerados como defensores públicos. Los primeros son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente y los segundos son los abogados en ejercicio profesional privados asignados para brindar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Todos los abogados colegiados del país forman parte del servicio público de defensa penal.

En la ciudad de Quetzaltenango existen defensores de oficio que asisten a las personas de escasos recursos que son detenidas los fines de semana para que no les sea violentado su derecho de defensa, en virtud de que como señala la ley, es deber de los jueces, el MP, la PNC y demás autoridades encargadas de la custodia de detenidos, solicitar un defensor publico al Instituto de la defensa publica penal cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad, además de los nombrados, cualquier persona podrá realizar la solicitud o el Instituto podrá intervenir de oficio en estas situaciones.

Los derechos y deberes de los defensores públicos además de los establecidos en el CPP y CPRG se encuentran en los artículos 25 a 33 de la LSPDP. Gozan de independencia técnica, sin ninguna clase de restricción, influencia o presión. Deben

respetar la confidencialidad y debe existir una fluida y reservada comunicación entre el defensor público y su representado, evitando de esta forma cualquier conflicto de interés y violación del secreto profesional. El deber esencial del defensor público es desempeñarse en forma eficiente y eficaz, con lealtad a su representado y atendiendo la realidad pluricultural. Deberá mantener personalmente informado al representado sobre las circunstancias de su proceso y para el ejercicio de su cargo se guiará por los deberes ético profesionales, entre ellos los de prestar la debida asistencia jurídica y trato respetuoso a sus patrocinados y comportarse de manera decorosa durante el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, todos los defensores públicos están sujetos a las normas legales y reglamentarias del Instituto de la defensa pública penal. El cargo de defensor público de planta tiene incompatibilidad con el ejercicio privado de la profesión, con la excepción de la intervención en asuntos de interés propio cuando no interfiera en el ejercicio de sus funciones oficiales; con el desempeño de cargos políticos; y con cualquier otra actividad, empleo o cargo público o privado remunerado, salvo la docencia y actividades vinculadas, y en tanto no interfiera en sus funciones (Artículo 40 de la LSPDP).

Los abogados en ejercicio profesional privado son designados por el Instituto como defensores de oficio para la asistencia en procesos penales de personas de escasos recursos, especialmente en los que proceda una figura de desjudialización, con el objetivo de permitir a los defensores de planta concentrar su atención en los asuntos penales en los que no proceda la disposición de la acción penal pública y de esta forma descongestionar el trabajo de los defensores de planta. Asimismo, el Instituto asignará defensor de oficio para la defensa de aquellas personas inculpadas que teniendo capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de un abogado de confianza se nieguen a nombrar uno (Artículo 43 de la LSPDP).

## CAPÍTULO II

### LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

Los cambios y reformas que ha sufrido el actual CPP han sido en su mayoría reformas de emergencia, reformas por ocurrencia más que por racionalización y por cuestiones o conveniencias políticas. Por otro lado ha de tomarse en cuenta que en este caso concreto debido a la interpretación normativa es que surge el conflicto sobre la naturaleza jurídica de los delitos contra la seguridad del tránsito siendo este simplemente un problema de denominación en el CP que ya necesita una actualización, mas bien es un problema de gestión administrativa que únicamente con la aplicación de la norma vigente se resolvería sin necesidad de una reforma legal y que se efectúe un control difuso constitucional para la mejor aplicación de la justicia en Guatemala.<sup>20</sup>

#### **1 Definición**

Son los actos sancionados por la ley penal que consisten en atentados contra la normalidad del transporte y/o entorpecer su tránsito, además, por poner en peligro la vida de personas. No necesariamente para su configuración se requiere la producción de un daño, siendo suficiente con que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma.

#### **2 Clasificación según la doctrina**

1. Partiendo de la idea de que las penas atendiendo a su resultado: se clasifican en Delitos Formales y Materiales. Los delitos formales son los que no llegan a concretarse en un resultado antijurídico. Diferente es lo que sucede en los delitos materiales donde la acción y el resultado son concomitantes, esto quiere decir que hay lesión a un bien jurídico. 2. Clasificación de los delitos atendiendo a su resultado: es el de Delitos de Lesión y Delitos de Peligro. En los delitos de lesión

---

<sup>20</sup> Urbina, Miguel en la entrevista sobre el tema: El derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 2006.

hay, como en los materiales, lesión a un bien jurídico. Y en los delitos de peligro no se lesiona ningún bien jurídico, solamente “se pone en peligro un bien jurídico” como sucede en los delitos formales. Por tal razón en ocasiones cuando se estudian los delitos contra la seguridad del tránsito se hace mención de los delitos de peligro.

### **3 Naturaleza jurídica**

Los delitos contra la seguridad del tránsito son delitos de peligro. Es poco probable establecer el elemento de culpabilidad de este delito. La seguridad del tránsito es un problema más de reglamento que de carácter penal. Pero es el caso que no se pone en peligro solamente el tránsito sino la vida de las personas.

Se llaman “Delitos contra la seguridad del tránsito” denominación impropia, pues lo que se está tutelando son bienes jurídicos como lo es la vida, la integridad de las personas, los bienes, puesto que la colisión de vehículos pone en peligro tales bienes; pero, de alguna forma había que denominarse y se le nombraron “Contra la Seguridad del Tránsito”.<sup>21</sup>

### **4 Clasificación según la legislación guatemalteca**

Se afirma que, es un problema reglamentario por la denominación que se le da a esta conducta, y los conductores de vehículos quedan al buen criterio de los agentes de la autoridad, son ellos, los agentes de la autoridad quienes, podría decirse, tienen fe pública para calificar si han infringido las normas penales. Siendo este el móvil perfecto para incrementar la corrupción en la PNC.

En defecto de una legislación adecuada a la realidad del tráfico de vehículos y al mismo tiempo operante, el legislador dio a los aspectos mencionados en los artículos 157, 157BIS y 158 del CP, que según algunos estudiosos del derecho más serían objeto de disposiciones administrativo-policiales, el carácter de figuras delictivas que deben ser tramitadas en un juicio por faltas. Sin embargo, es criterio de la autora

---

<sup>21</sup> Morales, Antonio. La Legislación Penal. Su filosofía. Octavo Congreso Jurídico Guatemalteco. Guatemala, Centro América. 1974. Página 33.

que a pesar de ser delitos de peligro merecen importancia y deberían ser tramitados como delitos propiamente.

“El derecho de tráfico o del tránsito de vehículos, como lo considera en su doctrina Cuello Calón (1971), es objeto de regulación especial, tomándose en cuenta que, salvo el caso de personas que usaran vehículo con el propósito específico de causar lesiones o aun la muerte, los conductores de vehículos están ajenos a la comisión de hechos delictivos. Aun la forma de lesiones culposas, cuyo trámite corresponde a los llamados “juzgados de tránsito” es sumamente discutible. De acuerdo con los elementos aceptados dentro de la moderna teoría de la culpa como lo menciona Vela Treviño (1981), debe hacerse un gran esfuerzo, presumiendo siempre contra el conductor del vehículo, para llegar a la conclusión que, (al menos para una culpa con presentación), pudo haber previsto el hecho”.<sup>22</sup>

A pesar de que opinan algunos que se le haya dado una denominación errónea y equivocada a estas conductas y se hayan tipificado en nuestro CP como delitos contra la seguridad del tránsito siendo estos tramitados por el procedimiento especial del juicio de faltas, se sancionan a sujetos específicos, a personas que conducen un vehículo y a personas que no conducen un vehículo, pero en ambos casos se pone en riesgo el bien jurídico tutelado como lo es la vida y patrimonio de las personas, la sanción aumenta para el caso de reincidencia, también cuando se trata de vehículos de transporte colectivo.

Es criterio de la autora que no es tanto una denominación errónea y equivocada de la conducta ya mencionada, lo equivocado es el procedimiento por el que son tramitados estos delitos contra la seguridad del tránsito pues se pone en riesgo un bien jurídico tutelado.

---

<sup>22</sup> De León, Héctor y José de Mata. Derecho Penal Guatemalteco. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala. 2004. Pág. 382

#### **4.1 Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por conductores**

En el artículo 157 del CP se encuentra tipificado como responsabilidad de conductores al delito contra la seguridad del tránsito cometido por los conductores; por lo que se describen los “dos supuestos: 1. El hecho de conducir vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes. En este caso puede apreciarse que el objeto con el cual se comete el hecho es un vehículo de motor, no es cualquier vehículo como se indica en lo relativo a lesiones y aun maniobrando una bicicleta, en esta última no se puede verificar el delito contra la seguridad del tránsito analizado. Además, en cuanto a la situación personal del activo, es suficiente que se encuentre bajo influencia de las bebidas o tóxicos indicados”.<sup>23</sup> 2. Conducir un vehículo de motor con temeridad o impericia manifiesta, o en forma imprudente o negligente, poniendo en riesgo o peligro la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra públicas. En tal caso, bajo la sanción prevista se encontrarán las acciones de quien conduzca con temeridad o impericia, o bien en forma imprudente o negligente, pero siempre que se cause: riesgo o peligro para la vida de las personas, su integridad o sus bienes, o causando intranquilidad o zozobra a la colectividad y dificultando o entorpeciendo el tráfico de los vehículos.

Existen sanciones específicas que se aplicarán para el caso especial de que fuera un piloto de transporte colectivo en las dos circunstancias anteriores y que pongan en riesgo la seguridad de la colectividad o para el caso de que no se le hubiera autorizado la licencia de conducir respectiva y también para el empleador propietario o el responsable de la dirección de la empresa si se trata de persona jurídica, esta conducta se encuentra regulada como delito contra la seguridad del tránsito en el artículo 157BIS del CP.

#### **4.2 Delitos contra la seguridad del tránsito cometidos por otras personas**

El artículo 158 del CP regula la responsabilidad de otras personas como delito contra la seguridad del tránsito.

---

<sup>23</sup> Ibid. Pág. 384

Cualquier persona puede cometer un delito contra la seguridad del tránsito aun cuando no esté conduciendo algún vehículo si incurre en alguno de los siguientes supuestos que establece la ley sustantiva penal: 1. Cuando ponga en grave e inminente riesgo o peligro la circulación de vehículos; 2. Cuando altere la seguridad del tránsito mediante la colocación de obstáculos imprevisibles, derramamiento de sustancias deslizantes o inflamables, mutación o destrucción, total o parcial de la señalización o por cualquier otro medio; 3. No restableciendo los avisos o indicadores de seguridad de la vía, cuando por circunstancias necesarias debieron ser interrumpidos o removidos.

En estos supuestos se protege única y exclusivamente la circulación de vehículos, es decir que el hecho de poner un obstáculo que no permita transitar libremente a los vehículos conlleva desde ya una conducta delictuosa, sin embargo, es importante recordar que la consecuencia de poner en peligro el tránsito de vehículos significaría también poner en riesgo la vida de las personas.

## CAPÍTULO III

### EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE JUICIO POR FALTAS Y EL DERECHO DE DEFENSA, EN LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRANSITO

Con la entrada en vigencia del decreto 51-92 donde se reformó lo referente al artículo 24bis del CPP, se desvirtúa la naturaleza jurídica del delito y se confunde con una falta en lo referente a los delitos contra la seguridad del tránsito, estableciéndose que el trámite para estos delitos es el procedimiento especial de faltas, y con esta reforma el legislador vino a modificar no solo la competencia de los tribunales menores de paz, por lo que ahora también conocerá de todos los delitos ya mencionados y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, sino que además, la vigilancia que el Ministerio Público mantenía cuando se cometía un hecho delictivo desaparece y en consecuencia se le deja al criterio del juez de paz la substanciación de los mismos. Concluyó mencionando que dentro de los delitos que están sancionados con multa hay muchos de trascendencia para el Estado mismo.<sup>24</sup>

#### 1 Aspectos generales

Existe en el CPP un modelo del procedimiento común u ordinario aplicable a la mayoría de los casos en los que se demanda mayor actividad del órgano jurisdiccional para resolver, sin embargo, debido a la diversidad de situaciones particulares que se presentan en la sociedad es que fueron creados los procedimientos específicos en los cuales surgen decisiones de política criminal que permiten respuestas particulares a cada situación, transformando o condicionando la persecución penal o todo el proceso, tal es el caso del procedimiento especial de faltas en el que como su nombre lo indica se juzgan las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y todos aquellos cuya sanción principal sea de multa, en el cual es competente el Juez de Paz como lo preceptúan los artículos 24 Bis. 44 y 488

---

<sup>24</sup> Carranza, Lisbeth en la tesis El juicio por faltas y su regulación legal, decretos 51-92 y 79-97 del Congreso de la República. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2000.

del CPP. Sin embargo, a pesar de ser un procedimiento específico debe registrarse también por los principios del procedimiento común.

## **2 Naturaleza jurídica**

Es por un lado, que la sanción es efectivamente menos intensa y por otro lado que las conductas que ellas prohíben o mandan se hallan mucho más cercanas a la vida social normal o común que los delitos que de algún modo implican siempre una transgresión mayor a los cánones comúnmente aceptados de la vida social. Esta caracterización destaca dos ideas: a) Que la legislación por faltas implica casi siempre un ejercicio de la coerción penal; b) Que, en la medida que están mucho mas cerca de la vida social normal, los resguardos constitucionales frente al ejercicio de la acción penal no deben disminuir sino al contrario, aumentar, ya que las posibilidades de captar arbitrariamente acciones socialmente aceptadas o correctas es mucho mayor. Las faltas no pueden ser administrativas, sino que deben formar parte del sistema penal, porque a través de ellas se suele ejercer sobre la sociedad un control fuerte y efectivo. Por lo tanto, cuando se habla de faltas se habla generalmente de coerción penal y por lo tanto de política criminal.<sup>25</sup>

Algunos no están de acuerdo con el procedimiento con que la legislación vigente ordena tramitar los delitos contra la seguridad del tránsito pues se desvirtúa su naturaleza jurídica al ser tramitados como faltas. Sin embargo, es criterio de la autora que esto no quiere decir que por ser delitos o faltas sean más o menos importantes, pues igualmente se afecta la convivencia pacífica, pero es el caso que estos delitos deberían ser tramitados como tales por poner en riesgo un bien jurídico tutelado.

## **3 Características**

El juicio es dinámico, oral, público y se tramita con celeridad.<sup>26</sup> Además debe ser continuo y contradictorio.

---

<sup>25</sup> De León, Marco. Jurisdicción del Juez de Paz Penal. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999. Pág. 66

<sup>26</sup> Calderón, Luis. Op. Cit. Pág. 225

#### **4 Objetivos**

1. La flexibilización del proceso penal, ya que surge de la necesidad de diferenciar los delitos por su mayor o menor gravedad para determinar las soluciones. 2. La concentración de esfuerzos del MP en la persecución de los delitos que más dañan a la sociedad. 3. Facilitar el acceso a la justicia mediante la solución sencilla de casos no graves y la consideración de las víctimas, al concederle mayor importancia y participación. 4. Permitir una mejor protección de los bienes jurídicos tutelados y de las fórmulas de convivencia pacífica. 5. Facilitar la actuación del MP pues se allana el camino para el ejercicio de los delitos de acción penal pública considerados más graves y en los cuales es necesario llevar a cabo un juicio público para demostrar el hecho y participación del sindicado.

#### **5 Procedimiento del juicio de faltas**

Previo a iniciar un juicio de faltas, debe tenerse presente lo regulado en el artículo 480 del CP. Debe seguirse la idea de simplificación, por lo cual las audiencias son menos formales, pudiéndose prescindir de la asistencia de un defensor técnico cuando se juzguen faltas, lo cual se deduce de lo normado para este juicio, que en ningún momento determina la participación del defensor; de la misma manera se prescinde de la intervención del MP, ya que no existe una fase de investigación. Cuando se trate de delitos debe resguardarse todas las garantías previstas para el juicio ordinario respecto al derecho de defensa técnica, por ello se dará oportunidad al imputado para que nombre abogado defensor de su confianza y en caso de no hacerlo se le nombrará uno del Instituto de la defensa pública penal, en cumplimiento del artículo 12 de la CPRG garantía que desarrolla el CPP en sus artículos 92 al 106, por lo que debe cumplirse desde antes que se produzca su primera declaración que si el imputado prefiere defenderse personalmente el órgano jurisdiccional lo autorizará, solo cuando no perjudique el ejercicio de la defensa técnica, es decir cuando sea abogado colegiado, ya que la defensa técnica únicamente puede ser ejercitada por uno.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Guía Conceptual del Proceso Penal. 1ª. Edición. Guatemala. 2000. Pág. 294

Algunos opinan que para el juicio de faltas no es necesaria la defensa técnica, pero que, es facultativa. Ante la levedad y simplicidad del hecho delictuoso atribuido se estima que el imputado puede defenderse eficazmente. Sin embargo es criterio de la autora que efectivamente es obligatoria la defensa técnica del imputado dentro del juicio de faltas cuando el agraviado comparece al juicio acompañado de abogado director. Si esto no se hace se vulneraría la garantía constitucional del derecho de defensa y la igualdad dentro del proceso (artículos 4 y 12 de la CPRG y artículo 24 del pacto). En todo caso, a pesar de ser el juicio por faltas un procedimiento con los principios del sistema inquisitivo, en los delitos contra la seguridad del tránsito por ser éstos, delitos propiamente dichos, se deben resguardar los derechos correspondientes de las partes intervinientes, siendo principalmente obligatorio proveer al sindicado de un abogado defensor aun cuando no exista una parte agraviada, pues la norma constitucional lo establece claramente instituyéndolo como un derecho inherente a todos los guatemaltecos.

El artículo 8, numeral 2 literal d) del pacto también regula el derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido de un abogado defensor de su elección, de comunicarse libre y privadamente con él, lo cual constituye garantías mínimas del inculcado, las cuales no pueden limitarse o restringirse, pues no proveer de abogado defensor al imputado de un delito juzgado a través del juicio de faltas, constituiría violación al derecho de defensa. La declaración en el artículo 8 y 11 menciona el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la CPRG, asegurándole todas las garantías necesarias para su defensa.

Puede suceder que el imputado se encuentre detenido por habersele sorprendido flagrantemente y el agraviado se localiza con facilidad o se encuentra presente. Esto simplifica las actuaciones, porque el juez de paz en una sola acta escuchara al ofendido, si fuere necesario a la autoridad que hace la denuncia al imputado. Si este reconoce su culpabilidad no se estiman necesarias diligencias ulteriores, en el mismo

acto pronunciará la sentencia correspondiente aplicando la pena, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada, si fuere procedente.

Puede suceder que el imputado no se encuentre detenido, el juez de paz escuchara al ofendido, a la autoridad que hace la denuncia si fuere necesario y citará por una sola vez al imputado con el apercibimiento de ley, conforme a los artículos 173 y 174 del CPP, si este no compareciere a la audiencia sin causa justificada se hará efectivo el apercibimiento.

También puede suceder que el imputado se encuentre detenido y el agraviado no se presenta, ya porque no le interesa la causa o porque no se le localiza. Debe escucharse a la autoridad que hace la denuncia obligadamente y luego al imputado si este reconoce su culpabilidad, el juez en el mismo acto pronunciará la sentencia que proceda.

Y, puede que el juez de paz conozca de los hechos que tipifiquen una falta por medio de denuncia o prevención policial, en este caso el juez debe asumir una actitud pasiva, en espera de que se presente el agraviado para poner en movimiento el órgano jurisdiccional. Si es esta la actitud que se asume en delitos perseguibles a instancia particular y de acción privada, y siendo la falta de menor impacto social que estos delitos, con mucha mayor razón el juez debe mantener una actitud pasiva ante la misma, debido a que si el ofendido no comparece a accionar, demostrando con ello desinterés, el órgano jurisdiccional no debe actuar de oficio.

### **5.1 Juicio oral y público**

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes, para lo que señalará audiencia en la que oír brevemente a los comparecientes, sin limitar el contradictorio y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta que levantara el secretario o quien desempeñe esa función durante el debate como lo

establece el artículo 395 del CPP, absolviendo o condenando conforme el artículo 489 del CPP. De oficio o a petición de parte, el Juez podrá prorrogar la audiencia por no más de tres días, para preparar la prueba y para asegurar la presencia del imputado, se le instruye al respecto, y se puede conceder la libertad simple o caucionada como lo establece el artículo 490 del CPP. Cuestión diferente es cuando no es posible convocar inmediatamente a juicio oral y público, por ausencia del agraviado o por cualquier otra causa, entonces se fijará convencionalmente el día de la audiencia para la celebración del juicio oral y público, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado. Sin embargo surge el problema de que éste no se presente a la audiencia señalada para el debate. La solución es que en el acta donde se instituya la caución debe contener apercibimiento de que si dejare de comparecer se ordenará instruir proceso por el delito de desobediencia y se declarará la rebeldía... Esto es aplicable tanto para las faltas como para los delitos penados con multa, actitud que podría ser criticable dado a la desproporcionalidad de la medida. Pero la simple conducción no funciona por la incertidumbre de fijar audiencia para recibir la prueba, es decir, podría ser imposible que el día que sea conducido el imputado se celebre la audiencia, por la dificultad de hallar a los testigos y al agraviado. También podría suceder que se señale la audiencia para determinado día y hora con orden de conducción del imputado, pero si la conducción no se hace efectiva, no podrá celebrarse la audiencia, aun con la presencia del agraviado y los testigos. La detención da oportunidad a la preparación del debate el que debe realizarse dentro del menor tiempo posible, atendiendo el supuesto del segundo párrafo del artículo 176 del CPP, caso contrario el hecho quedaría impune. Diferente es cuando el que no comparece a la audiencia es el agraviado a quien debe hacerse el apercibimiento de que si dejarte de comparecer sin justa causa a la audiencia se le tendrá por separado del proceso. Y si llegare a suceder, se hará efectivo el apercibimiento. Declarando el sobreseimiento del proceso por falta de prueba, revocándose la caución.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> De León, Marco. Op. Cit. Pág. 68

## 5.2 Sentencia

Atendiendo a que el juicio se rige por la idea de la simplificación, se simplifican los requisitos para la emisión de la sentencia, pudiéndose emitir en la misma acta en la cual consta la realización del juicio, de manera suscinta se debe dar la fundamentación y emitir el pronunciamiento correspondiente, lo cual permite que el fallo se pronuncie de forma inmediata a la realización del juicio y sin mayores formalidades, absolviendo o condenando; decretará el comiso de los instrumentos y efectos de las faltas... Cuando el imputado no reconoce su culpabilidad y es necesario el debate para la recepción de prueba, al dictar sentencia debe hacerse con la solemnidad que establece el artículo 11bis y 389 del CPP.<sup>29</sup>

## 5.3 Impugnación

El recurso de apelación es el medio idóneo para contradecir las sentencias dictadas por este procedimiento. Podrá plantearse verbalmente o por escrito con expresión de agravio dentro de los dos días de notificada la sentencia ante el juzgado que la emitió; de la apelación conocerá el juez de primera instancia penal competente por jurisdicción, quien resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto debe devolver las actuaciones, atendiendo a lo normado en los artículos 398 al 401 y del 404 al 411 y 491 del CPP.

“El problema que resulta del planteamiento de la apelación es si se inicia el cumplimiento de la condena en la primera instancia o si se espera que se encuentre firme la sentencia por resolución de la segunda instancia para ser ejecutoriada. Al respecto el artículo 493 del CPP, establece que las condenas penales no serán ejecutadas antes de que se encuentren firmes”.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Loc. Cit.

<sup>30</sup> Loc. Cit.

## CAPÍTULO IV

### **1 Análisis y presentación de resultados del instrumento**

El proceso penal se rige por principios, que marcan las reglas del juego del enjuiciamiento penal, dotándolo de garantías o instrumentos idóneos para predeterminar supuestos y circunstancias en que el Estado puede restringir la libertad y otros derechos fundamentales de los ciudadanos en el ejercicio de la justicia penal. También sirven para establecer las consecuencias que las violaciones de estos derechos por parte del poder estatal puedan suponer en el desarrollo del proceso constitucional.

Cabe mencionar como preludeo, que constitucionalmente está establecida la división de funciones de cada interviniente dentro de la administración de justicia. La CPRG asigna a sus órganos, entre otras, las siguientes funciones: a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado (artículo 203 de la CPRG); al Ministerio Público velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el ejercicio de la acción penal pública, (artículo 251 de la CPRG). Por su parte, a los funcionarios los instituye en depositario de la autoridad (artículo 154 de la CPRG).

Pero es el caso que a pesar de ser la Carta Magna superior a cualquier ley o reglamento, existe en nuestro sistema un procedimiento que se rige con los principios de un sistema inquisitivo, como lo es el juicio por faltas que se encuentra en los artículos 488 a 491 del CPP.

Es criterio de la autora de la investigación con el tema “El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito”, que existe una grave violación al derecho de defensa del sindicado por estos delitos que se encuentran regulados en los artículos 157, 157bis y 158 de la ley sustantiva penal, en virtud que desde el momento de la detención no se le notifica la causa de la misma, mucho menos se le informa inmediatamente de sus derechos y especialmente de que puede proveerse de un defensor, como lo establece la Carta Magna en sus artículos 7 y 8.

En todo caso, al dársele el trámite que la ley establece en el juicio por faltas a los delitos contra la seguridad del tránsito, tampoco se le informa al imputado del derecho que le asiste de tener una defensa técnica ya sea del Instituto de la defensa pública penal o de confianza, sino más bien, con fines de resolver su situación jurídica de una forma rápida y sencilla opta por aceptar el hecho que se le imputa, es decir, confesar ante el juez para que este inmediatamente pronuncie la sentencia y se aplique la pena, algunas veces siendo inocente del hecho por el que se le sindicó, sin realizarse en la mayoría de los casos ninguna diligencia ulterior para recabar información que sirva como fundamento para probar la participación del sindicado en la comisión del hecho delictivo que se le imputa y por el que se le condena.

Es cierto que este procedimiento como ya se mencionó, se rige con principios de un sistema inquisitivo, donde es suficiente que el sindicado se reconozca culpable para que sea condenado. Es el caso que constitucionalmente ya está establecida la norma general para los procedimientos existentes en el sistema penal guatemalteco en los artículos 12, 14 y 16, el derecho de defensa, el principio de inocencia y la prohibición de declarar contra sí mismo que le asiste a los ciudadanos de Guatemala.

Sin embargo, al momento en que el juez decide si se van a realizar o no diligencias ulteriores para la averiguación de la verdad, actúa en forma arbitraria y no como correspondería en un Estado de derecho que se conforma fundamentalmente por el conjunto de declaraciones de derechos y garantías que intentan proteger a los individuos contra el uso arbitrario de dicho poder ignorando la división de funciones que constitucionalmente le fueron asignados a los órganos estatales, en virtud de que el conocimiento y juzgamiento de estos hechos se concentra en una sola persona por lo que llega el juez a ejercer funciones de acusador e investigador paralelamente a la de decisión, por lo que es imprescindible la petición de condena planteada por el Ministerio Público en ejercicio de su función.

Alcanzándose los objetivos propuestos y con el propósito de aclarar la pregunta de investigación: ¿Cómo se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la

seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas en los juzgados de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango? la siguiente presentación.

Fuente: Investigación de Campo

\* Para mayor información ver anexos 2 y 3 en las páginas 105 y 107.

### **Entrevista dirigida a jueces de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango**

#### **Pregunta 1.**

Los tres coincidieron en que el sindicato no ejerce plenamente su derecho de defensa porque constitucionalmente todos tenemos derecho a una defensa y éste es inherente al ser humano, por lo tanto es obligatoria para todos los guatemaltecos, y el hecho de que ellos no quieran ejercerlo significa que se les obliga a confesar. El libro quinto del CPP vigente fue creado de una manera inquisitiva, sin embargo, a pesar de que en éste se establece que si el sindicato se reconoce culpable inmediatamente se dicte sentencia imponiéndosele la sanción o conmuta, va en contra de lo que la Carta Magna establece específicamente con relación a que la declaración del sindicato debe considerarse como una forma de defensa y no para considerar su culpabilidad, no obstante, hay que analizar que estos delitos según nuestra legislación son considerados como menos graves por lo que se les da una simplicidad para poderlos llevar a cabo y por ende no se utiliza esa defensa técnica con el fin de agilizar el trámite y resolver la situación jurídica del sindicato.

#### **Pregunta 2.**

Los tres opinaron que en la mayoría de los casos el sindicato acepta el hecho delictivo de que se les acusa porque se les pone la opción de aceptarlo, pagar una multa y salir inmediatamente o no aceptar su culpabilidad y llegar a juicio, por lo que el imputado con el propósito de aclarar rápida y fácilmente su situación y no tener más consecuencias jurídicas evitando contratiempos y más gastos lo acepta aunque

tenga que pagar una multa o conmuta. Es decir, porque prefieren la celeridad y rapidez.

**Pregunta 3.**

Uno de los entrevistados indicó que la razón por la que pocas veces se llega a juicio oral es porque son delitos considerados por el legislador como delitos menos graves y existe simplicidad de arreglarlos evitándose así los gastos ulteriores que un juicio conllevaría.

Dos de los entrevistados consideran que la razón fundamental es porque el sindicado acepta su culpabilidad y el juez de acuerdo a lo establecido en la ley dicta sentencia inmediatamente.

**Pregunta 4.**

Los tres entrevistados coincidieron en que las diligencias pertinentes dependen de cada caso concreto, sin embargo, deben ser todas las necesarias y que señala el CPP.

**Pregunta 5.**

Un entrevistado afirma que si se esta violando el principio de imparcialidad del juez sin embargo, la ley lo faculta para ello pues se vuelve al sistema inquisitivo en donde en el juez se reúnen la calidades de investigador y juzgador no obstante, es improcedente e inconstitucional.

Dos de los entrevistados afirman que no se esta violando el principio de imparcialidad del juez pues es más bien una cuestión de ética y buscar el equilibrio para no inclinarse para algún lado de la balanza y averiguar la verdad fáctica.

**Pregunta 6.**

Los tres entrevistados están de acuerdo en que si es necesaria la participación del MP pues la Constitución Política de la República de Guatemala así lo establece.

**Pregunta 7.**

Los tres entrevistados respondieron que si es necesaria la participación de un abogado defensor.

**Pregunta 8.**

Un entrevistado opinó que se mejoraría si se aplicara la ley vigente y se observaran los principios constitucionales y procesales que inspiran el CPP, en virtud de que la defensa debe ser imperativa para todas las personas sin importar si el delito es de impacto social o no, por lo que la persona debe tener una defensa apropiada.

Dos de los entrevistados estuvieron de acuerdo en que para mejorar sería con una reforma al CPP para que el Ministerio Público participe, que las partes participen con su abogado respectivo. Que haya en todos los municipios un abogado defensor del Instituto de la defensa pública para todos los juicios por faltas.

**Entrevista dirigida a fiscales del Ministerio Público del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango****Pregunta 1.**

Cuatro de los entrevistados opinaron que los sindicados por estos delitos no ejercen plenamente su derecho de defensa, en virtud de que éste es inherente a la persona humana y por lo tanto es obligatoria pues así lo señala la CPRG y para el caso contrario se encontrarían en desigualdad.

Cuatro entrevistados por el contrario, afirman que los sindicados por estos delitos si ejercen plenamente su derecho de defensa pues este es facultativo y queda a criterio de los mismos sindicados, por lo que una violación directa no hay pues es facultad de ellos asesorarse o no por un defensor.

**Pregunta 2.**

Tres de los entrevistados opinan que la razón principal es que para evitar someterse al procedimiento que establece la ley para este delito, pareciéndoles más fácil y rápido aclarar su situación jurídica es que aceptan el hecho.

Dos de los entrevistados opinan que las razones podrían ser, que el sindicado se ve aterrorizado al ser detenido, conducido o llevado al juzgado y responde a los intereses de la parte agraviada cuando la hay. O, en la mayoría de casos, porque realmente ocurrió el hecho y desde el punto de vista moral ellos aceptan el hecho.

Otro entrevistado respondió que dependía de la forma en que hubiera ocurrido el hecho, pues a veces el estado de embriaguez o indicios de que el sindicado esta bajo efectos de estupefacientes el mismo juez los percibe, además de que queda demostrado con la prevención policial, y/o cuando existe una parte agraviada que pueda dar su declaración y corroborar el hecho, y por ser un procedimiento relativamente corto los sindicatos prefieren aceptar el hecho que postergarlo o alargar la situación.

Otro entrevistado comentó que la razón es porque al saber el imputado que el hecho por el que se le sindicaba consta en la prevención policial y según ellos sin poder aportar inmediatamente un medio de prueba valido por falta de conocimiento respecto a sus derechos mas que su propia declaración, les resulta mas fácil y rápido aceptar el hecho.

Otro entrevistado afirma que la razón principal por la que los sindicatos por estos delitos aceptan el hecho que se les imputa es por la falta de recursos económicos.

**Pregunta 3.**

Dos de los entrevistados mencionan que pocas veces se llega a juicio oral porque las partes, cuando existe un agraviado llegan a un convenio y como consecuencia el sindicado acepta el hecho.

Cinco de los entrevistados opinan que es porque desde el punto de vista criminal estos delitos están denominados como delitos de baja intensidad o de bagatela y por eso el sindicado al conocer que existe una forma más rápida, inmediata y sencilla de resolver su situación jurídica es que acepta el hecho.

Un entrevistado comenta que una de las razones por la que se llega a juicio oral es por la ignorancia del sindicado acerca de los derechos que le asisten.

#### **Pregunta 4.**

Todos los entrevistados coincidieron en que las diligencias pertinentes son las que establece el CPP, sin embargo, dependía del caso concreto, pudiendo ser algunas de ellas las siguientes: declaración del agraviado o víctima si en caso hubiere; declaraciones testimoniales de los testigos si hubieren, o diligencias para verificar o no la presencia de alguno que pudiera brindar información sobre el hecho; examen de alcoholemia para establecer el estado etílico o uso de estupefacientes por el sindicado, pues en ausencia de estas diligencias no se podría probar la culpabilidad del mismo; inspecciones judiciales o reconocimiento en el lugar de los hechos; solicitar informes sobre si esta autorizado el sindicado para conducir vehiculo automotor; diligencias para establecer los daños causados; y en algunos casos cuando es necesario e indispensable algún peritaje como para medir frenazos, establecer la fuerza del o los vehículos, la rapidez, la velocidad, tomar fotografías, videos, planimetría, etc. Para el caso de que se celebre juicio oral la presencia del agente de policía que hizo la aprehensión y/o presentó la prevención policial, etc.

#### **Pregunta 5.**

Cuatro de los entrevistados opinaron que si se esta violando el principio de imparcialidad del juez porque en Guatemala rige un sistema acusatorio y en el procedimiento del juicio por faltas el juez asume funciones que constitucionalmente no le corresponderían y se vuelve parte, pues se le obliga en este procedimiento a averiguar la verdad, función del MP, por lo que en él se reúnen las calidades de

acusador, investigador y juzgador, siendo éste más bien, un procedimiento del sistema inquisitivo.

Cuatro de los entrevistados afirman que no se está violando el principio de imparcialidad del juez pues el derecho procesal penal es amplio, y que este es un procedimiento independiente y distinto, son entes distintos los que participan con facultades y funciones distintas, regidos desde legislaciones distintas que señalan las partes que participan y sus funciones, además, claramente el artículo 5 del CPP establece que es función de los jueces también la averiguación de la verdad y tomar una decisión justa antes de dictar sentencia.

#### **Pregunta 6.**

Dos de los entrevistados creen que no hay necesidad de que el MP participe en el trámite de estos delitos en virtud de que existen casos más graves que alteran el orden social y tienen grave impacto, pues ya para los casos del procedimiento ordinario no es suficiente la infraestructura y recursos humanos, puesto que el poco que existe está saturado de trabajo como para desgastarse en estos delitos de bagatela.

Seis de los entrevistados consideran que si es necesaria la participación del MP en este procedimiento pero que tendría que contarse con una fiscalía o sección específica para estos delitos, asimismo, que ya se hayan satisfecho otras necesidades en todo el país al conocer delitos más graves y se hiciera un cambio estructural o ampliación del MP para el caso de que fuera necesaria u obligatoria por mandato legal su participación en este procedimiento.

#### **Pregunta 7.**

Todos los entrevistados coincidieron en que si es necesaria la participación de un defensor y tomando en cuenta que al contratar un defensor particular sería oneroso y muy difícil para el sindicato sería mejor un defensor público, de esta forma no se dejaría en indefensión al sindicato

### **Pregunta 8.**

Los entrevistados coincidieron las siguientes propuestas: que se le brinde a todos los sindicatos por estos delitos un abogado del Instituto de la defensa penal pública de preferencia, o en su defecto que se le informe del derecho que le asiste de asesorarse por uno de su confianza, que haya contratación de personal no solo en el MP sino también en el Instituto de la Defensa Pública Penal pues en eso radica el problema.

### **Hoja de observación**

Fuente: Investigación de Campo

\* Para mayor información ver anexo 1 en la página 104

### **¿Hubo presencia de abogado defensor?**

Respuesta	Porcentaje
SI	60%
NO	40%

### **¿El imputado reconoció su culpabilidad?**

Respuesta	Porcentaje
SI	93.33%
NO	6.67%

### **¿Se celebró audiencia oral?**

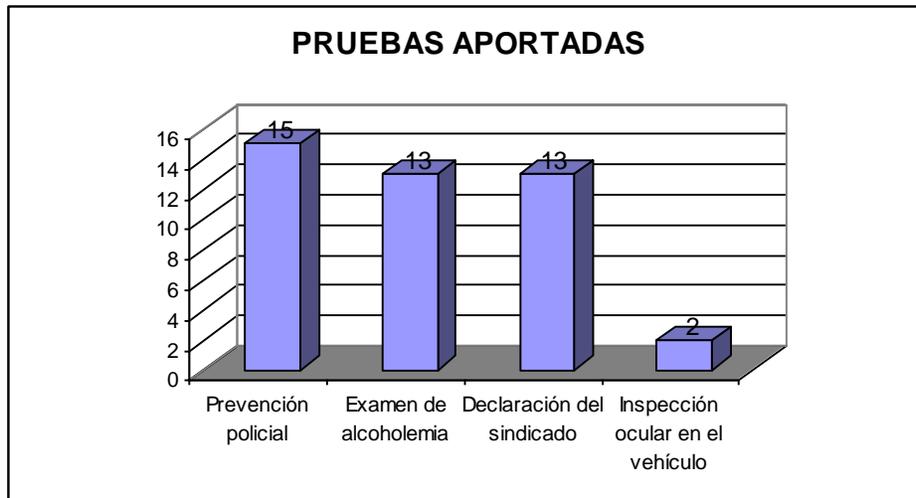
Respuesta	Porcentaje
SI	0%
NO	100%

**¿Hubo participación del MP?**

Respuesta	Porcentaje
SI	0%
NO	100%

**¿Se condenó al imputado al pago de una conmuta?**

Respuesta	Porcentaje
SI	86.67%
NO	13.33%



## **2 Discusión de resultados**

La pregunta orientadora de la investigación es: ¿Cómo se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas en los juzgados de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango?

Con el objeto de darle respuesta, se plantearon objetivos que se trataron de alcanzar a través de las técnicas de investigación empleadas, por medio de entrevistas a personas claves y una hoja de observación para el análisis de casos concretos.

Se presenta la discusión de los resultados obtenidos a través de las técnicas respectivas, cotejados con las referencias normativas.

El primer objetivo específico del trabajo es determinar la participación de abogados defensores públicos o privados en procesos que por delitos contra la seguridad del tránsito son tramitados por el procedimiento especial de faltas.

Al respecto, es criterio de la autora que si hay fundamento legal nacional e internacional para regular que es obligatorio informarle al sindicado del derecho que le asiste de elegir a un abogado defensor, por lo que es obligatoria su participación en cualquier procedimiento incluido donde se tramitan los delitos contra la seguridad del tránsito; se encuentra regulado en el artículo 8 de la CPRG, en el artículo 14, numeral 3, literal d) del Pacto internacional de derechos civiles y políticos, en el artículo 8, numeral 2, literal d) y e) de la Convención americana sobre derechos humanos, en el artículo 92 y 98 del CPP guatemalteco y en el artículo 6 de la Ley del Servicio Público de Defensa Penal donde queda establecido que es obligación de los jueces y/o la PNC solicitar un defensor público cuando el imputado no hubiere designado defensor de confianza, incluso cuando se negare a hacerlo o fuera de escasos recursos económicos y no pudiera pagar un abogado defensor particular.

En la investigación de campo se estableció que algunas opiniones de los profesionales del derecho que fueron entrevistados contrasta con lo establecido en la norma constitucional y normas internacionales, ya que 4 fiscales respondieron que la defensa técnica del sindicado en este procedimiento es facultativa y no obligatoria por lo que la participación de abogados defensores públicos o privados en procesos que por delitos contra la seguridad del tránsito son tramitados por el procedimiento especial de faltas no es tan necesaria. Sin embargo, a pesar de lo anotado, no cabe duda que el resto de profesionales entrevistados están de acuerdo con las normas constitucionales e internacionales establecidas. Además, con respecto a que el derecho de defensa es inherente a la persona humana y por tanto, obligatoria, sin importar si se tratare de un procedimiento que se rige por principios del sistema inquisitivo.

Es importante hacer mención que en los casos analizados, ninguno de los jueces, de oficio asignó un defensor público del Instituto de la defensa pública penal para que pudiera asistir a algún sindicado por este delito justificándose por ello en la inexistencia de una norma donde explícitamente lo ordenara para el caso del juicio por faltas incumpliendo claramente con su deber y vedándole el derecho a una defensa técnica a los sindicados por este delito. Esto a pesar de la opinión que emitieron en las entrevistas.

El segundo objetivo específico de la investigación es establecer si en los procesos de delitos contra la seguridad del tránsito regularmente el imputado acepta su culpabilidad y es condenado al pago de una conmuta.

Con los resultados en el trabajo de campo, tanto en las entrevistas como en el análisis de los casos concretos se alcanza el segundo objetivo específico, al determinar que efectivamente en un 93.33% de los casos el sindicado aceptó su culpabilidad con el propósito de aclarar rápida y fácilmente su situación y no tener más consecuencias jurídicas, la mayoría de las veces ignorando los derechos que le

asisten como sindicado en un juicio por faltas. Siendo condenado al pago de una conmuta en un 86.67% de los casos analizados.

Es criterio de la autora que muchas de las multas o conmutas a las que se ven obligados los sindicados a pagar son sumas de dinero muy elevadas, que la mayoría de las veces no van de acuerdo al daño causado y van en detrimento de la situación económica del imputado, siendo difícil para la mayoría pagarla y para los que han contratado los servicios de un defensor particular además, los honorarios de éste, sin mencionar los gastos o pérdidas personales en los que incurrió por el hecho en si, o lo que dejó de percibir, por ejemplo, el faltar al trabajo por estar detenido y posiblemente sin haber sido puesto a disposición de la autoridad judicial competente en el plazo constitucional, siendo en todo el sentido perjudicial para el sindicado, tomando en cuenta que el ingreso de una persona promedio en un país subdesarrollado como Guatemala está muy por debajo de lo necesario para cubrir los gastos indispensables siquiera para sobrevivir.

El tercer objetivo específico del trabajo es verificar la existencia de casos en los cuales se procesa al sindicado por delitos contra la seguridad del tránsito y éste no acepta su culpabilidad consecuentemente llega a juicio oral.

En el trabajo de campo realizado, específicamente en los casos analizados hubo un 6.67% donde el sindicado no aceptó el hecho que se le imputaba, existía una parte agraviada y prevención policial, el juez lo dejó bajo caución juratoria y fijó fecha para la audiencia respectiva como lo preceptúa la ley.

Sin embargo, en ninguno de los casos analizados se celebró audiencia oral, en virtud de que el único caso en que se fijó fecha, el sindicado a pesar de haber sido citado no se presentó, por lo que la parte agraviada perdió el interés, consecuentemente se archivó el proceso. Y para el otro caso se presentó un desistimiento. Es importante recordar que es por estos casos en particular, por no dárseles la importancia que merecen y en ausencia de un ente acusador, que el hecho queda impune creando la

inconformidad de los ciudadanos por lo que estos toman la justicia en sus propias manos causando males peores a la sociedad y afectando la convivencia pacífica en virtud de haber perdido la confianza en el sistema procesal penal guatemalteco.

El cuarto objetivo específico del trabajo es evidenciar la participación del MP como ente acusador en el procedimiento especial de faltas que se aplica a los delitos contra la seguridad del tránsito.

Efectivamente, según las entrevistas realizadas, los profesionales del derecho comentaron que en la ley se establece en el artículo 24bis y 44 literal a) del CPP que al MP le corresponde la persecución penal pero que se exceptúan los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas, instituyendo al juez de paz para conocerlos.

Sin embargo, también comentaron y estuvieron de acuerdo con que es de suma importancia la participación del ente a quien constitucionalmente se le ha encomendado la función de ejercer la persecución penal. Es criterio de la autora que estos delitos, si bien son llamados de peligro no por eso causan menos impacto en la sociedad pues su función es prevenir un mal y en cambio fomentar una convivencia pacífica donde sea impartida justicia por los jueces quienes son encargados de juzgar y no de investigar y acusar, por lo que es necesaria la participación del MP siendo esta la única forma para cumplir con los principios del sistema acusatorio que fue incorporado en la legislación guatemalteca, y no se violen principios como el de imparcialidad del juez y el derecho de defensa y se dejen atrás los procedimientos de un sistema inquisitorio mismos que violan derechos inherentes al ser humano y que menoscaban su dignidad.

El quinto objetivo específico del trabajo es Investigar si el juez de paz al tramitar en el procedimiento especial de faltas los delitos contra la seguridad del tránsito ejerce la acción penal y realiza la investigación.

Siendo el juicio por faltas un procedimiento que se rige con los principios de un sistema inquisitivo, se reúnen en el juez dos funciones, la de investigador y acusador, además de juzgador. Por lo que, según comentaron los estudiosos del derecho en las entrevistas realizadas a los jueces, en el trabajo de campo correspondiente, afirman que no se está violando el principio de imparcialidad del juez que se encuentra establecido en la CPRG pues en este procedimiento están facultados para hacerlo. En las entrevistas realizadas a los fiscales, 4 estuvieron de acuerdo en que efectivamente se viola el principio de imparcialidad. No obstante, a pesar de lo anotado, es importante recordar que constitucionalmente en el juez no se deben reunir las calidades de investigador y acusador además de la de juzgador.

Es criterio de la autora, con relación a las evidencias aportadas en contra del sindicato por delitos contra la seguridad del tránsito, que la prevención policial no es suficiente para comprobar la culpabilidad del imputado o en este caso acusarlo de la comisión de un hecho delictivo, tomando en cuenta lo preceptuado en el artículo 480 del CP, exceptuando los casos de flagrancia como lo señala el texto constitucional.

Referente al examen de alcoholemia opina la autora, que en el municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango no se realiza, sino más bien es un examen o evaluación de reflejos y aliento de la persona, por lo que no se establece en realidad el grado de alcohol en la sangre, pudiendo darse el caso de que el sindicato solo haya probado la bebida por decirlo así, es decir, haya consumido un grado de alcohol que no interfiera con sus capacidades volitivas, a este respecto tampoco en la ley se establece el grado exacto de alcohol en la sangre permitido como para que si en caso se superare se consuma el delito de responsabilidad de conductores, siendo este un elemento indispensable para que se proceda en el juicio por faltas, sino solo se señala que quien condujere un vehículo de motor bajo influencia de bebidas alcohólicas o fermentadas, fármacos, drogas tóxicas o estupefacientes, y para el caso de los últimos supuestos, para comprobarlos es indispensable que se realicen exámenes directamente para comprobar si efectivamente el sindicato se encuentra bajo los efectos de los ya

mencionados. Sin embargo, es importante recordar que si el imputado se negare a realizarse dichos exámenes o pruebas no puede ser obligado pues está terminantemente prohibido que se le trate como objeto de prueba sino mas bien que se le respete como órgano de prueba y como sujeto de derechos y por ende parte procesal, en atención a los derechos, garantías y principios constitucionales, por lo que su declaración tampoco sería suficiente para condenarlo.

En el trabajo de campo realizado, específicamente el análisis de casos concretos se pudo establecer que el “examen de alcoholemia” y la declaración del sindicado, o en este caso confesión, además de la prevención policial eran suficientes para condenar a un sindicado por un delito contra la seguridad del tránsito. Y en muy pocas oportunidades se realizó la inspección ocular al vehículo.

## II CONCLUSIONES

- Si se viola el derecho de defensa del sindicado por un delito contra la seguridad del tránsito al ser tramitado en el juicio por faltas, en virtud de que los jueces de paz no le dan cumplimiento al artículo 12 de la Carta Magna y al artículo 92 del CPP pues no se le informa al sindicado de los derechos que le asisten, especialmente el de proveerse de un abogado defensor ya sea público o privado.
- El procedimiento del juicio por faltas se rige con principios de un sistema inquisitivo donde el juez se vuelve arbitrario y en él se concentran las funciones de investigador, acusador y juzgador, mismas que constitucionalmente no le corresponden por la división de funciones que en la CPRG se encuentra establecida.
- No hay participación de abogados defensores públicos o privados en todos los procesos que por delitos contra la seguridad del tránsito son tramitados por el procedimiento especial de faltas, encontrándose el imputado en los casos analizados donde no participa ningún defensor en desigualdad frente al poder punitivo del Estado por no cumplirse la norma constitucional ya establecida de nombrársele defensor de oficio por la autoridad respectiva.
- En la mayoría de los casos analizados de delitos contra la seguridad del tránsito el imputado acepta su culpabilidad y es condenado al pago de una multa o conmuta que es elevada y no va de acuerdo con su capacidad económica.
- Se comprobó conforme los casos concretos analizados que en ninguno se celebró audiencia oral pues el sindicado aceptó su culpabilidad con el propósito de aclarar rápida y fácilmente su situación y no tener más consecuencias jurídicas e ignorando los derechos que le asistían.

- Se evidenció en los casos analizados que con la no participación del MP como ente acusador en los delitos contra la seguridad del tránsito se viola el principio de imparcialidad del ente encargado de juzgar, por lo que si es necesaria la participación del encargado de la persecución pública.
- Se pudo determinar en los casos analizados que se condena al sindicado por delitos contra la seguridad del tránsito con su aceptación del hecho y sin pruebas que fundamenten su participación en la imputación.

### III RECOMENDACIONES

- Que se aplique la ley que ya esta vigente en Guatemala y en virtud de que según los resultados de la investigación no se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del transito tramitados por el procedimiento especial de faltas en los juzgados de paz del municipio de Quetzaltenango, del departamento de Quetzaltenango se reforme la norma jurídica contenida en los artículos 24bis y 44 literal a) del CPP, que fue agregado uno y reformado el otro por los artículos 2 y 11 del decreto 79-97 del Congreso de la República, publicado en el Diario de Centro América el 15 de octubre de 1997 y entro en vigencia el 23 del mismo mes y año, para que se de cumplimiento a los mandatos de la Constitución Política de la República de Guatemala contenidos en los artículos 203 y 251 donde se le da a los jueces la potestad de juzgar con independencia e imparcialidad y al MP que sea el encargado del ejercicio de la acción penal publica.
- Que los jueces de paz le den efectivo cumplimiento al derecho de defensa del sindicado contenida en el artículo 12 de la CPRG y al artículo 92 del CPP guatemalteco que se refiere a la obligación de asignar un abogado defensor a más tardar antes de que preste su primera declaración, o en la audiencia inicial, en principio que pueda ser de confianza del sindico pero en todo caso que le se asigne un Abogado de la Defensa Pública Penal.
- Darle capacitación y por consiguiente el equipo necesario a los agentes integrantes de la Policía Nacional Civil con el objetivo de que realicen conforme a la ley vigente la actividad que le fue encomendada y ulteriormente se presenten al lugar donde se cometieron hechos delictivos con los medios necesarios para poder documentar como fue que sucedieron los hechos, y para el caso objeto de estudio, por ejemplo que puedan tomar fotografías de la escena, de las señalizaciones de transito (si existen o no señalizaciones y quien la infringió), fotografías de las direcciones, de la ubicación del o los vehículos, de las calles,

video, y por lo tanto, no presenten únicamente la prevención policial que no es evidencia suficiente para comprobar la culpabilidad del sindicato.

- Que se informe a la población en general desde los primeros años de educación escolar, es decir, en los centros educativos implementándolos como un curso dentro del pánsum de estudios y en su defecto en todos los medios de comunicación posibles, los derechos que le asisten a todos los guatemaltecos fomentando la educación vial pues prevenir es mejor que castigar.

## IV REFERENCIAS

### a. Bibliográficas

- Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Penal. Edición Guillermo Kraf, LTD. Buenos Aires. 1945.
- Aragonés Aragonés, Rosa. Temas Fundamentales del Proceso Penal Guatemalteco, Perspectiva comparada desde el Derecho Español, cuadernos judiciales de Guatemala No.1. Consejo General del Poder Judicial. Embajada de España en Guatemala. Cooperación Española, Organismo Judicial, Guatemala. Guatemala, C. A. 2004.
- Bonilla, Gildaberto. Como hacer una tesis de graduación con técnicas estadísticas. Tercera Edición, UCA, San Salvador, El Salvador, C. A. Universidad Centroamericana José Simeón Cañas. 1998.
- Cabanellas, Guillermo Alcalá-Zamora y Castillo. Diccionario de Derecho Usual. Editorial Heliasta, S. R. L. Onceava Edición, Buenos Aires, Argentina. 1976.
- Calderón Maldonado, Luis Alexis. Materia de Enjuiciamiento Criminal. Segunda Edición. Editorial Textos y Formas Impresas. Guatemala, C. A. 2002.
- De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco. Derecho Penal Guatemalteco. Décimo Quinta Edición Corregida, Aumentada y Actualizada. Editorial Estudiantil Fénix. Guatemala, Universidad de San Carlos de Guatemala. 2004.
- Maier, Julio B.J. Derecho Procesal Penal, I Fundamentos. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires -2a edición, 3a reimpresión. 1996.
- Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S. R. L. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- Valenzuela, Wilfredo. El nuevo Proceso Penal. Editorial Oscar de León Palacios, Guatemala, C.A. 2000.
- Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho Procesal Penal. Tomo II. 3ª. Edición Marcos Lerner. Editorial Córdoba.

## **b. Normativas**

### **1 Legislación Nacional**

- Constitución Política de la Republica de Guatemala (1985)
- Ley del Organismo Judicial decreto 2-89 con su nueva reforma 59-2005 (1989)
- Código Penal Decreto 17-73 (1973)
- Código Procesal Penal decreto 51-92 (1994)
- Ley Orgánica del MP Decreto numero 40-94 (1994)
- Ley del Servicio Público de Defensa Penal y reglamentos Decreto No. 129-97 (1997)

### **2 Legislación Internacional**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) decreto 6-78, Guatemala, C. A.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, (1948)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Guatemala, C. A.

## **c. Electrónicas**

- [www.ambinder@fibertel.com.ar](mailto:www.ambinder@fibertel.com.ar)

## **d. Otras**

- Artículo basado en la Cátedra de Derecho Procesal Penal de la Universidad Privada San Juan Bautista de Lima, Perú. 2003.
- Baquix, Josué Felipe e Investigadores del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. El Proceso Penal en Guatemala. Guatemala, C. A. 2003.
- Binder, Alberto M. Artículo con el tema: La Fuerza De La Inquisición Y La Debilidad De La Republica. 2006.
- Cabrera, Hugo en el artículo con el tema Legislación Procesal Penal Guatemalteca. Guatemala. 2000

- Carranza Izquierdo, Lisbeth Xiomara. Tesis de Licenciatura: El juicio por faltas y su regulación legal, decretos 51-92 y 79-97 del Congreso de la Republica. Universidad Rafael Landivar. Guatemala. 2000.
- Constitución Política de la Republica de Guatemala y su Interpretación por la Corte de Constitucionalidad. Primera Edición. Guatemala, Guatemala, C. A. 2005.
- Cortez Villanueva, Hugo Jesús. El derecho de Defensa en Juicio. Revista Jurídica No. 1 del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 9-10. Universidad Rafael Landivar. Guatemala. 2002.
- Cortez Villanueva, Hugo Jesús. El rol del juez y las garantías constitucionales. Revista Jurídica V del Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2º. Semestre. 114-120. Editorial Serviprensa S. A. Guatemala. 2002.
- De León Cifuentes, Marco Antonio. Jurisdicción del Juez de Paz Penal. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. 1999.
- De León Cifuentes, Marco Antonio. Trabajo de investigación denominado Modelo De Gestión De Justicia Penal Por Audiencias. Universidad de San Carlos de Guatemala. Quetzaltenango, Guatemala. 2006.
- Duce J. Mauricio en la Revista Jurídica El Observador Judicial. Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. 2006.
- Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal concordado y anotado con la jurisprudencia Constitucional incluye exposición de motivos elaborada por Cesar Barrientos Pellecer. Octava Edición. Editores F & G y Cholsamaj. Guatemala, C. A. 2002.
- Guía Conceptual del Proceso Penal. Primera Edición. Guatemala, Guatemala, C. A. 2000.
- Manual del Fiscal. Guatemala, Guatemala, C. A. 1996.
- Manual del Juez. Guatemala, Guatemala, C. A. 2000.
- Morales Baños, Antonio. La Legislación Penal. Su filosofía. Octavo Congreso Jurídico Guatemalteco. Guatemala, Centro América. 1974.
- Nájera, Hanier. Abogado Litigante en el municipio de Quetzaltenango. En la entrevista sobre el tema: El derecho de defensa en los delitos contra la seguridad

del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Universidad Rafael Landívar. Quetzaltenango. Guatemala. 2006.

- Urbina, Miguel Angel. Integrante del Consejo Editorial del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala. En la entrevista sobre el tema: El derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Universidad de San Carlos de Guatemala. Quetzaltenango. Guatemala. 2006.
- Vargas, Juan Enrique en su artículo denominado Transparencia e información judicial. CEJA. 2006.

## **ANEXOS**

## **ANEXO I**

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
CAMPUS QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**Guía de observación de la investigación con el tema El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito juzgado primero, segundo y tercero de paz del municipio y departamento de Quetzaltenango**

	<b>Fecha:</b>	<b>Delito:</b>
	<b>SI</b>	<b>NO</b>
<b>Presencia De Abogado</b>		
<b>El imputado reconoce su culpabilidad:</b>		
<b>Hubo audiencia oral</b>		
<b>Participación del M.P.</b>		
<b>Fue condenado al pago de conmuta</b>		
<b>Medios de prueba aportados</b>		

## **ANEXO II**

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
CAMPUS QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

### **Guía de entrevista dirigida a jueces de paz del municipio y departamento de Quetzaltenango para la investigación con el tema El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito**

Señor juez, esta entrevista tiene como objetivo evidenciar si se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Además, determinar el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales y procesales como lo es el principio de inocencia. Los datos de información aportada serán manejados con carácter de confidencial y serán utilizados exclusivamente con fines de estudio por lo que agradeceré se sirva responder lo siguiente:

- 1 Conforme su experiencia, ¿cree Usted que los sindicados de delitos contra la seguridad del tránsito ejerzan plenamente su derecho de defensa tomando en cuenta que en este caso la ley no habla directamente de una defensa técnica, además de que muchos creen que no es necesaria u obligatoria pero si es facultativa y por qué?
- 2 ¿Por qué razón cree que la mayoría de los sindicados de delitos contra la seguridad del tránsito aceptan el hecho de que se les acusa?
- 3 ¿Cuales son las razones por la que los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas pocas veces llegan a un juicio oral?
- 4 ¿Que diligencias son pertinentes para la averiguación de la verdad en el caso de los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas?

- 5 ¿Cree Ud. Que se esta violando el principio de imparcialidad del juez al momento en que éste solicita que se realicen diligencias para la averiguación de la verdad al momento de tramitar los delitos contra la seguridad del transito en un juicio de faltas?
- 6 ¿Cree Ud. Que exista la necesidad de que el MP participe en el procedimiento especial de faltas en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad del transito?
- 7 ¿Cree Ud. Que exista la necesidad de que un Abogado defensor, ya sea publico o de confianza participe en el procedimiento especial de faltas en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad del transito?
- 8 ¿Cual seria su propuesta para mejorar el ejercicio del derecho de defensa del sindicado en los delitos contra la seguridad del transito tramitados por el procedimiento especial de faltas?

## **ANEXO III**

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR  
CAMPUS QUETZALTENANGO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

### **Guía de entrevista dirigida a fiscales del Ministerio Público del municipio y departamento de Quetzaltenango para la investigación con el tema El derecho de defensa, en el juicio por faltas de los delitos contra la seguridad del tránsito**

Señor fiscal del Ministerio Publico, esta entrevista tiene como objetivo evidenciar si se garantiza el derecho de defensa en los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas. Además, determinar el cumplimiento y respeto de las garantías constitucionales y procesales como lo es el principio de inocencia. Los datos de información aportada serán manejados con carácter de confidencial y serán utilizados exclusivamente con fines de estudio por lo que agradeceré se sirva responder lo siguiente:

- 1 ¿Conforme su experiencia, cree Usted que los sindicados de delitos contra la seguridad del tránsito ejerzan plenamente su derecho de defensa tomando en cuenta que en este caso la ley no habla directamente de una defensa técnica, además de que muchos creen que no es necesaria u obligatoria pero si es facultativa y por qué?
- 2 ¿Por qué razón cree que la mayoría de los sindicados de delitos contra la seguridad del tránsito aceptan el hecho de que se les acusa?
- 3 ¿Cuales son las razones por la que los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas pocas veces llegan a un juicio oral?
- 4 ¿Que diligencias son pertinentes para la averiguación de la verdad en el caso de los delitos contra la seguridad del tránsito tramitados por el procedimiento especial de faltas?

- 5 ¿Cree Ud. Que se esta violando el principio de imparcialidad del juez al momento en que éste solicita que se realicen diligencias para la averiguación de la verdad al momento de tramitar los delitos contra la seguridad del transito en un juicio de faltas?
- 6 ¿Cree Ud. Que exista la necesidad de que el MP participe en el procedimiento especial de faltas en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad del transito?
- 7 ¿Cree Ud. Que exista la necesidad de que un Abogado defensor, ya sea publico o de confianza participe en el procedimiento especial de faltas en lo que se refiere a los delitos contra la seguridad del transito?
- 8 ¿Cual seria su propuesta para mejorar el ejercicio del derecho de defensa del sindicado en los delitos contra la seguridad del transito tramitados por el procedimiento especial de faltas?